



SEMINARIO DE SOCIOLOGIA RELIGIOSA

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS

SAN SALVADOR, JULIO DE 1978

PONENCIA: EL COMPADRAZGO EN EL SALVADOR; una estructura religiosa que configura una institución social de dominación.

DR. SEGUNDO MONTES

PRESENTACION

La presente Ponencia está configurada por el capítulo tercero de la primera parte, tomo I, de mi tesis doctoral sobre EL COMPADRAZGO EN EL SALVADOR. En este capítulo trato de probar que el compadrazgo, una institución traída por los españoles en la conquista, pero que existía ya en Europa, y que tenía raíces religioso-sociales en las culturas precolombinas como para ser aceptada fácilmente por los naturales, fue implantada por medio de la Encomienda y el Repartimiento desde el inicio de la Conquista y Colonia.

Las características religiosas del descubrimiento de América y de su conquista y colonización coadyuvaron a que el sistema socio-político se robusteciera con la institución del compadrazgo, que pasó de ser un simple lazo religioso a convertirse en el lazo social quizás más vinculante, y creó las bases para unas relaciones sociales muy características entre los dominadores y los domina-

dos, relaciones de dominación-dependencia sancionadas religiosamente. Esta institución, y esta estructura social, perduran hasta el presente, incluso frente a crisis religiosas y socio-políticas, como he podido demostrar en mi tesis.

En los capítulos previos al aquí presentado, se analizan las raíces tanto precolombinas del compadrazgo en las culturas indígenas, como las europeo-españolas. En los siguientes capítulos se estudia el compadrazgo a través del período colonial y de la época republicana hasta nuestros días, y las crisis religiosas de conversión, así como las socio-políticas del levantamiento campesino de 1932.



CAPITULO III.- IMPLANTACION DE LA INSTITUCION DEL COMPA  
DRAZGO EN LA CONQUISTA Y PRIMERA EPOCA  
COLONIAL.

En el capítulo I de este trabajo hemos podido observar cómo las culturas mesoamericanas precolombinas tenían ritos e instituciones que no diferían radicalmente de los del compadrazgo, e incluso se asemejaban. Esto, a mi entender, es el fundamento para que la institución del compadrazgo arraigara fácil y profundamente en la población considerada, lo que no sucedió con otras instituciones que no tenían una raíz similar en las culturas precolombinas.

- 1.- La institución del compadrazgo es europea, y fue introducida en América por los españoles.

Pero la institución del compadrazgo, como tal, no existía en América antes de la llegada de los españoles, sino que es introducida por éstos. Ya en el capítulo II hemos podido comprobar cómo la legislación eclesiástica la regulaba. Y recordemos que hasta finales del siglo XV el área geográfica a la que se extendía la Iglesia Católica era casi exclusivamente Europa, e incluso más, Europa Occidental. Para el momento de la expansión colonial europea, y de la expansión misionera de la Iglesia Católica, la institución del compadrazgo ya estaba consolidada en Europa, y es trasplantada por los conquistadores y colonizadores como una institución propia, a la vez civil y religiosa.

Los estudiosos del compadrazgo buscan las raíces de la institución en la Europa medieval, y de un modo especial en España, donde la encuentran antes de la aventura des-

cubridora y conquistadora, y la analizan allí. Así lo hacen autores como J. R. Valle (168), D. Potter (169), Pitt-Rivers (170), Mintz y Wolf (171), y Foster (172), por ejemplo. La institución del compadrazgo, por consiguiente, aunque tenga modalidades distintas para cada país, e incluso se dé con mayor fuerza en algunos de ellos y con características muy singulares, como es el caso de Italia y España, sin embargo existía en Europa antes de la Conquista. Es una institución europea. Como muy bien explica Manuel Ballesteros, en su trabajo sobre "El trasplante cultural de Europa a América" (173), España es parte de Europa, tiene una cultura y unas estructuras europeas, y si España lleva e impone su cultura en América, una cultura que es europea, es Europa la que colonizó a América, en este caso a través de España.

Ya los autores citados han analizado el compadrazgo en España, en la etapa previa a la Conquista de América. Y como la legislación refleja la estructura social, juzgo conveniente estudiar la legislación española, que la podemos ver plasmada en LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO (174), que por su trascendencia transcribo aparte, por ser demasiado largo el texto (I). Primeramente define qué es el compadrazgo, en función del impedimento matrimonial que de él se sigue. En la Ley I define el compadrazgo como parentesco espiritual, y describe las clases que hay y a qué personas afecta. En la Ley II baja a mayores detalles sobre la contracción de este parentesco espiritual. Las Leyes III y IV son aplicaciones casuísticas de lo anterior, acerca de los posibles casamientos entre hijos de compadres, o de sucesivos matrimonios con dos compadres o comadres. La Ley V establece la diferencia entre el parentesco espiritual

y el de consanguinidad y afinidad. Finalmente la Ley VI, también de carácter casuístico, prevé el que se pueda utilizar el compadrazgo para forzar separaciones matrimoniales.

La legislación que consideramos, específicamente española, es una legislación civil. El fundamento de esta legislación ciertamente es la legislación eclesiástica, que estaba vigente antes del Concilio de Trento que reduce los impedimentos matrimoniales del compadrazgo tan extenso al disminuir las relaciones de parentesco espiritual originadas en el sacramento. Pero es una legislación civil. Lo cual nos indica claramente que, al ser regulado el compadrazgo, existía ya como institución social. Este compadrazgo, que durante siglos formaba parte de la estructura social española, será trasplantada a América por la sociedad que conquista y coloniza esa región descubierta.

## 2.- Justificaciones de la Conquista y Colonización de América.

Hoy nos parece insostenible el que se pueda conquistar un país, y colonizarlo por la fuerza, a costa de muchas vidas y destruyendo la cultura y las instituciones sociales, religiosas, económicas y políticas, y no encontramos razones que no ya digamos las puedan justificar, pero ni siquiera excusar. Pero aquellos eran otros tiempos, y aún no se había desarrollado una conciencia plena de la dignidad de los pueblos y de su cultura.

Dos eran principalmente las justificaciones que se daban para ese cometido: por un lado la cristianización de los infieles, confiada a los soberanos cristianos como una

misión que les incumbía en razón de su dignidad recibida de Dios, -de acuerdo a la opinión vigente en la época y delegada a través del Romano Pontífice representante de Dios en la tierra; y por otro lado el concepto que se tenía de que los americanos, así como los africanos y demás "primitivos" eran inferiores, como niños, e incluso "no-hombres" -concepto del que no se libró ni siquiera el mismo Las Casas, quien inconsecuentemente abogó por la introducción de negros esclavos en las Indias, para que no se esclavizase a los naturales- (175).

#### Cristianización de sus habitantes:

El Papa Alejandro VI, por medio de las BULAS "Intercetera" del 3 de mayo de 1493, "Eximiae devotionis" de la misma fecha, "Inter cetera" del 4 de mayo de 1493, y "Dudum siquidem" del 26 de septiembre de 1493 (176), concede a los Reyes Católicos y a sus descendientes un dominio absoluto e imperecedero de todos los territorios de islas y tierra firme descubiertos y por descubrir desde cien leguas al oeste de las Azores e Islas de Cabo Verde, por la misión que han emprendido, y que el Papa bendice y pide que continúe, de cristianizar a los pobladores de esas tierras.

Esta finalidad siempre estaba presente en el texto de las "CAPITULACIONES" -contratos que hacía el Rey o su delegado con un particular para realizar una empresa (177)- estipuladas con los Descubridores, Adelantados y Conquistadores, así como en las Leyes de Indias, y en las Cédulas y demás instrumentos legales, como veremos más adelante.

Los reyes de España lo tenían siempre muy presente, como podemos observar en la LEY I y II de los Reynos de In-

dias (178):

"LEY I: "Dios Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestros gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas hacia las partes del Mediodía y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniéndonos por más obligado que otro ningún Principe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, é invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y otras partes sujetas a nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redención por la Sangre de Cristo nuestro Señor, rogamos, y encargamos a los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversión y salvación, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero crédito a su doctrina. Y mandamos a

los naturales y Españoles, y otros cualesquier -  
 Christianos de diferentes Provincias, o Naciones,  
 estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Rey  
 nos y Señoríos, Islas y Tierra firme, que regene  
 rados por el Santo Sacramento del Bautismo hubie  
 ren recibido la Santa Fe, que firmemente crean,  
 y simplemente confiesen el Misterio de la Santí  
 sima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres  
 Personas distintas y un solo Dios Verdadero, los  
 Artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, -  
 enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica  
 Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erra  
 ren, y fueren endurecidos en no tener y creer lo  
 que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean  
 castigados con las penas impuestas por derecho,  
 según y en los casos que en él se contienen".

"LEY II: Los Señores Reyes nuestro Progenitores desde el  
 descubrimiento de nuestras Indias Occidentales,  
 Islas y Tierra firme del Mar Océano, ordenáron y  
 mandáron á nuestros Capitanes y Oficiales, Descu  
 bridores, Pobladores y otras cualesquier personas,  
 que en llegando á aquellas Provincias procurasen  
 luego dar á entender, por medio de los Intérpre  
 tes, á los Indios y moradores, como los enviáron  
 a enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vi  
 cios y comer carne humana, instruirlos en nuestra  
 Santa Fe Católica, y predicársela para su salva  
 ción, y atraerlos á nuestro Señorío, porque fue  
 sen tratados, favorecidos y defendidos como los  
 otros nuestros súbditos y vasallos, y que los -

Clérigos y Religiosos les declarasen los Misterios de nuestra Santa Fe Católica: lo qual se ha executado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad que lo susodicho se guarde, cumpla y execute en todas las reducciones, que de aquí adelante se hicie--ren".

Todas las leyes incluidas en el Título I son de este sentido, descendiendo ya a prescripciones concretas de cristianización y enseñanza de la doctrina cristiana a los Indios, Esclavos, Negros y Mulatos, y que se dediquen a ello los Obispos, sacerdotes y religiosos, creando Doctrinas en los obrage e ingenios, señalando hora para la Doctrina, enviándoles a ella, dándoles facilidades para asistir a Misa y demás celebraciones religiosas, etc.

En la Ley I del Título VI del primer libro vuelve a sostener los mismos principios, cuando define que el Patronazgo Eclesiástico en las Indias corresponde exclusivamente a la Corona. En la ley XXX del mismo título se exige que los Doctrineros de los Indios, incluso los Clérigos y Religiosos naturales, sepan la lengua en la que han de predicar y administrar.

Finalmente, la Ley VIII, Título II, Libro II, dice:

"Según la obligación y cargo con que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos más que la publicación y ampliación de la Ley Evangélica, y la conversión de los Indios á nuestra Santa Fe Católica, y porque á esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamien

tos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que puesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo Nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra".

La justificación, pues, del dominio de España -en este caso- sobre América, estriba en la donación hecha por el Papa a los Reyes Católicos y sus descendientes para que cristianicen a los pobladores de esa región. Todos los teólogos de la época estaban de acuerdo con ello, y el mismo Las Casas (179) parte de ese supuesto, aunque luego no esté de acuerdo con los métodos empleados para la cristianización de los indios, y defienda un sistema totalmente distinto, por el que luchará toda su vida.

### Concepto del "indio" :

La otra justificación no se podía sostener tan públicamente, pero es evidente que el concepto del "indio" y de los demás "primitivos" que se tenía en la Europa del s. XVI era que se trataba de seres inferiores, y que no se les podía considerar como propiamente hombres. Parte de la obra de Las Casas (180) va dirigida a probar que el "indio"

es un ser humano, es "hombre" en la plenitud de su significado, y para ello emplea una cantidad asombrosa de investigación y erudicción. La disputa se prolonga durante años, hasta que el Papa Paulo III en su BREVE de las nonas de junio de 1537 "Sublimis Deus" (181) declara que los Indios son verdaderos hombres y deben ser libres. Esta definición de principio, a la vez que de autoridad, hará dar un cambio en la visión legal que se tiene del indio, y dará origen a las "Leyes Nuevas", promulgadas por el rey de España en 1542, por las que se suprime la esclavitud de los indios, se los declara vasallos libres, y se suavizan las condiciones a las que estaban sometidos (182); aunque ya Carlos V el 2 de agosto de 1530, en Madrid, había prohibido hacer esclavos a los indios (183).

Si no queremos aceptar la tesis de Martínez Peláez (184) - de que el indio no existía antes de la Conquista, y de que el indio se constituye en indio por oposición al no-indio, y por sometimiento y sojuzgación al conquistador no-indio, sí al menos tenemos que admitir que la situación del indio cambia radicalmente con la Conquista y Colonización. Los conquistadores sienten una superioridad militar, religiosa, técnica y cultural, respecto al indio, lo dominan y someten, lo esclavizan y lo explotan, y lo miran con menosprecio. El argumento de la fe y la propagación del cristianismo les justifica no sólo la conquista, sino el derecho al cautiverio de los que no se someten, y el derecho a mercedes de todo tipo, pero reservado sólo a los españoles, pues en las huestes que van a indias no se permite el acceso ni a moros ni a judíos, ni otros muchos (185). Los españoles se adjudican tierras y personas, hierran esclavos, etc. (186).

Si bien a los indios se los considerará en adelante como a hombres, sin embargo se sentirá hacia ellos un cierto menos

precio, mezclado con una especie de lástima y compasión. - Veremos más adelante que se los acusa de vagos, viciosos, pendencieros, etc. Y todo esto hasta el final de la Colonia, por no decir que hasta nuestros días. Ya hacia el final de la Colonia, el mismo Arzobispo Cortés y Larraz (187) no se libra de ciertos prejuicios frente a los indios, a quienes conceptúa a veces como doblados o taimados, hipócritas, mentirosos, incorregibles, abunda en ellos la estolidez e idiotismo, maliciosos y astutos, propensos a las embriagueces, de genio tétrico y melancólico como dominados del miedo, viciosos, etc.

Ballesteros y Ulloa (188) en el estudio que hacen del "indio" nos muestran que el concepto de indio no es un concepto puramente étnico, sino también cultural y socio-económico. - En esta línea se colocan muchos, si no la mayoría, de los que estudian actualmente el indigenismo.

Ya hemos apuntado más arriba la tesis de Severo Martínez Pe<sup>l</sup>áez acerca del indio, en un análisis marxista y estructural en el que lo económico es determinante del ser mismo del indio. Si no queremos aceptar ese punto de vista como única explicación del fenómeno indígena, ciertamente tenemos que admitir gran parte de los datos, reflexiones y conclusiones a las que llega el autor.

Finalmente, es Cabarrús (189) quien nos ofrece unos estudios muy serios e interesantes sobre la etnia y "el indio", con aplicación a la población indígena guatemalteca, especialmente en la segunda de sus obras aquí citadas (EN LA CONQUISTA DEL SER -Un estudio de Identidad Etnica-), en la que estudia al "indio" en todos sus aspectos, y en busca de una identidad, que para nosotros quizás nos parece muy clara, pero que ellos sienten que han perdido, como -

consecuencia de la Conquista y la dominación subsiguiente, en todo el proceso de aculturación y de adaptación a un nuevo tipo de vida que ahora se les abre.

### 3.- La Encomienda y el Repartimiento como Instrumento de Implantación del Compadrazgo.

En los documentos legales de la Colonia, tanto en los contenidos en el CEDULARIO INDIANO (190) como en la RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS (191) se hace alusión repetidas veces a las encomiendas y a los repartimientos, así como a los encomenderos. En esos documentos se suele tomar encomiendas y repartimientos, si no como una misma cosa, al menos siempre en forma unida, aunque eran dos cosas distintas, como veremos más adelante. En la legislación se regula la concesión de esas mercedes, la forma de otorgarlas, la duración, etc., etc. Siempre se pone una condición: la cristianización y educación cristiana de los indios que va ligada como obligación de los beneficiarios de las mercedes (II).

#### La Encomienda y el Repartimiento:

Por los documentos aducidos en la nota II del párrafo anterior hemos podido comprobar la importancia que se le daba en la Colonia a la Encomienda y Repartimiento, así como la finalidad que siempre se le adjudica.

La encomienda, y el repartimiento, es una institución a la que hacen referencia obligadamente todos los autores que estudian la época colonial, así como los Cronistas (192). Pero un estudio del tema, al que siempre hay que acudir, es el de Silvio Zavala (193), que la analiza desde todos los puntos de vista.

Para una mejor comprensión de lo que era la encomienda y

el repartimiento, creo que será conveniente exponer las ideas principales que nos ofrece Silvio Zavala en su obra:

El origen de la encomienda se remonta a Cristobal Colón, quien la introduce en las Antillas como mano de obra -y también le da indios en encomienda al Rey-; además se hacen, y hay, esclavos, y se imponen tributos. (págs. 13-15).

La Reina Isabel la Católica emite una Cédula el 20 de diciembre de 1503, en Medina del Campo, por la que se fuerza a los indios a trabajar para los españoles, pero con un salario, pues son "libres" (pág. 15).

El 14 de agosto de 1509, en Valladolid, Fernando el Católico concede una carta-poder al Almirante Diego Colón, -por la que ratifica lo anterior, indicando cuántos indios se han de repartir a cada tipo de español, para que se sirvan de ellos, "los instruyan e informen en las cosas de la fe...", y paguen al año a la Cámara un peso de oro por cada cabeza de indio. (pág. 16).

Luego se hacen modificaciones y diversos repartimientos. (pp. 17-20). Los dominicos atacan las encomiendas y repartimientos, por lo que se origina un gran llo en España, que da lugar a las "Leyes de Burgos" del 27 de diciembre de 1512, que mantienen las encomiendas pero controladas por el Estado; los indios deben vivir en poblados, y se les reglamenta el trabajo, alimentación, doctrina, -trabajo en las minas, se ponen visitadores, y se establece la función de los caciques. (pp. 20-24).

En la Declaración de Valladolid, del 28 de julio de 1513, se estipulan nuevas regulaciones y limitaciones. (pp.24-25).

Se inician los planteamientos teológicos y teóricos. (pp. 25-26).

Las Casas comienza su lucha a favor de los indios. (pp. 26-27).

Los PP. Jerónimos enviados como visitadores con poderes, comienzan su investigación, establecen reglamentaciones, y piden al Rey que envíe esclavos negros (10 de enero de 1519). (pp. 27-32).

Carlos V oye a Las Casas, quien propone el trabajo comunal, enviar labradores españoles a América; se entabla una polémica cortesana. En 1520 manda Carlos V la libertad de los indios, con lo que surgen las objeciones y dificultades en las Indias. La "Leyes Nuevas" de 1542 ya llegaron tarde para evitar el exterminio de los Indios. (pp. 32-39).

Hernán Cortés también da encomiendas, pero procura evitar los errores antillanos, teniendo buen cuidado de los indios (que son más civilizados que los de allí), manda pagar clérigos, que vivan con los indios, que los españoles tengan armas, y que residan ocho años; como condición les impone: "Cualquier español que tuviere indios depositados o señalados sea obligado a les mostrar las cosas de nuestra santa fe, porque por este respeto el Sumo Pontífice concedió que nos pudiésemos servir dellos; e aun para este efecto, se debe creer que Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen, e nos ha dado tantas victorias e tanto número de gente..."

los indios no deben ir a minas, y regula su trabajo en el campo. (pp. 40-43).

Hay una polémica entre Carlos V y Cortés, en torno a las encomiendas. Cortés defiende que los esclavos deben ir a las minas. Hay discusiones e investigaciones, hasta que la provisión de Granada, del 27 de noviembre de 1526, las permite y regula. El 4 de diciembre de 1528 se emiten en Toledo las "Ordenanzas para el buen tratamiento de los naturales", que acepta las encomiendas y las regula. (pp. 43-55).

En 1529 se eliminan las encomiendas y se pasa a los indios a una condición de "señorío" (repartimiento señorial), lo cual conduce a la creación del "corregimiento", que lleva aparejado el abuso de los corregidores y un nuevo enfrentamiento ideológico; por lo que se decide que los indios "libres" han de tributar al Rey, y éste se lo cede a los españoles, cobrándoles el quinto y los diezmos (Fuenleal 1532). (pp. 55-63).

En los años 1533 y siguientes el Consejo de Indias decreta la libertad de los indios; también salen leyes e instrucciones del Rey sobre las encomiendas y las tasaciones de las mismas y de los tributos. El 26 de mayo de 1536, en Madrid, se conceden encomiendas por dos vidas (para que el hijo ... "y enseñe en las cosas de nuestra santa fe católica", "que los encomenderos paguen clérigos para instruir en la fe a sus indios"). El parecer de una congregación convocada por la corona (en 1536) fue el siguiente: "la causa y justificación de las encomiendas era la enseñanza cristiana de los indios, y por eso la institución era justa si el encomendero procuraba favorecer el culto cristiano entre sus indios y no tomaba más de lo que marcaba la tasación. En cambio, si faltaba a esos requisitos, debía restituir todo lo apro

vechado". (pp. 63-73).

En 1542 se tiene la Junta de Valladolid, con Las Casas - como defensor de los indios contra los encomenderos sosteniendo que la encomienda y el repartimiento eran nocivos a la conversión. De allí salieron las "Leyes Nuevas", en las que se define: que los indios no son esclavos, no deben tener trabajos forzados, deben estar en libertad, no se les debe gravar con cargas a no ser que sean pequeñas, las acepten libremente, y se les pague, no han de pescar perlas forzados, no se han de otorgar encomiendas a los empleados públicos, frailes, etc., y se ha de establecer un control y disminución en las de los demás, pasando esos indios a la corona; los tributos de los indios deberán ser inferiores a los que tuvieron antes de la Conquista. (pp. 74-82).

Inmediatamente se producen las protestas y las violaciones a lo mandado, y se hacen planteamientos teóricos (incluso de dominicos) contra las "Leyes Nuevas"; los franciscanos escriben "haciendo resaltar la importancia del español seglar para la instrucción cristiana del indio". (pp. 82-89).

Se revocan las "Leyes Nuevas", pero se crea un nuevo tipo de encomienda: a perpetuidad, concedidas por el Rey - en última instancia. (pp. 89-91).

A partir de entonces hay un control y moderación de las encomiendas: no se permiten servicios personales, se controlan las cargas que llevan los indios, no se les envía a minas. Pero el pleito continúa. (pp. 92-97).

Otra cosa era la política práctica: se dan nuevas ordenanzas y cartas (a veces secretas), en las que se fijan

encomiendas sólo por dos vidas, y luego pasan al Rey; - se ordena que no se den nuevas encomiendas, se hacen tasaciones de tributos, ... La economía colonial dependía del trabajo indígena. (pp. 97-109).

Se manda averiguar los tributos que pagaban los indios antes de la Conquista, y las respuestas indican que ahora están peor. (pp. 110-15).

Se realizan tasaciones de indios y de tributos; hay abusos, se entablan discusiones por opiniones encontradas. (pp. 115-133).

El interés económico, y la necesidad económica del Rey, conduce a la venta de encomiendas, a la recaudación de tributos y del quinto real. (pp. 133-4).

Todavía el 5 de abril de 1629, en Madrid, se concede la sucesión en las encomiendas hasta la quinta vida. Y hay otorgamientos de encomiendas después de los años 1607 y 1637. (pp. 136-9).

Felipe II, en 1573, regula las encomiendas y sus obligaciones: doctrina cristiana, etc. (pp. 139).

Las Casas promueve más discusiones en la corte, oponiéndose incluso contra la encomienda en su última forma -- (como cesión de los tributos debidos al Rey), y contra la venta de encomiendas perpetuas (los indios no tienen por qué solucionar los problemas económicos de la corona); el dominio del Rey sólo se justifica por la cristianización de los indios; sugiere que se introduzcan esclavos. (pp. 141-68).

El capítulo VII de Zavala (pp. 169-199) nos ofrece el -

planteamiento jurídico. El REPARTIMIENTO lo realiza el capitán conquistador, sin aprobación real. La ENCOMIENDA la realiza la autoridad (gobernador, presidente, etc., - por delegación del Rey), confirmando o modificando el repartimiento; "y es a su cargo (encomenderos) el mirar - por el bien espiritual y temporal de los indios de su encomienda, y a darles doctrina" (según Fray Pedro de Agudó: HISTORIA DE SANTA MARTA Y NUEVO REINO DE GRANADA, - 1568). A continuación se presentan justificaciones y recomendaciones, la refutación de Las Casas, referencia al nuevo tipo de encomiendas, etc. Según la POLITICA INDIANA, de Juan de Solórzano y Pereira, "las encomiendas facilitaban la conversión de los indios, siendo los encomenderos a modo de padrinos o susceptores, como los hubo en los primeros tiempos de la Iglesia". Concluye el capítulo con un estudio histórico-jurídico y recomendaciones.

El capítulo VIII (pp. 200-216) expone la RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS, de 1680, en las que se dan justificaciones y concreciones de las encomiendas, tasaciones, y limitaciones de abusos. Así, la Ley I, del Título IX del Libro VI, dice: "El motivo y origen de las encomiendas, fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen a su cargo y defendiesen a sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningún agravio ... y con esta calidad inseparable les hacemos merced de se los encomendar, de tal manera, que si no los cumplieren, sean obligados a restituir los frutos que han percibido y perciben, y es legítima causa para privarlos de las encomiendas". También hay otras prescripciones: quiénes podían concederlas, su procedimiento, a quiénes se podían

conceder, el trato entre el encomendero y sus indios, la incompatibilidad con los cargos, la intrasferibilidad, - la herencia, etc.

En el capítulo IX (pp. 217-43) nos informa de la instrucción que el Rey Católico le dio en Valladolid, a 13 de mayo de 1513, a Diego Velázquez, en la que dice: "... e que mejor los enseñarán en las cosas de nuestra santa fe católica...". Y lo mismo hacían Cortés, Alvarado, Pizarro, etc., al dar las encomiendas y repartimientos: "... con que los doctrinéis y hagáis doctrinar en las cosas de - nuestra santa fe católica como S.M. lo manda ...". El - texto de la concesión evoluciona con el tiempo. Y termina con datos estadísticos.

Finalmente, en el capítulo X (pp. 244-55), nos expone Zavala las fluctuaciones que sufrió la legislación. Los apuros económicos de la corona condujeron a la gravación de mercedes, y a una nueva disputa acerca de las encomiendas. En 1701 sale un decreto del Rey por el que las encomiendas de los ausentes, a la muerte del poseedor pasan a la corona. Hay nuevas fluctuaciones en dar y quitar o restringir encomiendas, para sacar dinero. Felipe V, el 23 de noviembre de 1718, da un decreto de extinción, por el que, sin indemnización, las encomiendas vacantes se - suprimen ya, las demás, a la muerte del actual poseedor, y sólo quedan las otorgadas a perpetuidad (de conquistadores); y todo por no llenar ya los requisitos para los que se instruyeron. Pero el 12 de julio de 1720 se emite un decreto que suaviza el anterior: exceptúa las encomiendas de "servicio personal", y admite alguna indemnización, según el "real agrado". El 27 de septiembre de 1721 se - ratifica el decreto anterior; pero quedan algunas regiones de excepción durante ese siglo.

El mismo Silvio Zavala, en su obra DE ENCOMIENDAS Y PROPIEDAD TERRITORIAL EN ALGUNAS REGIONES DE LA AMERICA ESPAÑOLA (194) nos expone algunas ideas que pueden completar la visión de la Encomienda y del origen de la propiedad privada en América:

" El Derecho español anterior a la Conquista es la base del Derecho que se va a crear para las Indias; en aquél se establecían tierras que eran propiedad del "señor" y las que se destinaban al cultivo de los tributarios. Esto no ocurría en las Indias, donde la propiedad previa a la llegada de los españoles era propiedad comunal de los indios. Por lo que la Encomienda no es lo mismo que la propiedad solariega". (págs. 9-13).

Hay una diferencia sustancial entre Encomienda y Propiedad. La ENCOMIENDA la da el gobernador, audiencia y virrey. La PROPIEDAD la otorga el Cabildo (según lo establecido ya por los Reyes Católicos en Medina del Campo - el 22 de julio de 1497, para Cristóbal Colón). Los encomenderos piden al Cabildo mercedes de tierras; se exige el respeto a las propiedades de los indios (sobre todo - por el peligro del ganado); se concede propiedad dentro de la encomienda, pero como acto jurídico aparte. Felipe II, el 14 de mayo de 1546, prohíbe que los españoles se adueñen de las tierras de los indios difuntos; y Felipe IV, en Madrid a 31 de marzo de 1631, prohíbe las estancias dentro de las encomiendas. (pp. 13-29).

Después se establece la obligación al nuevo encomendero de que compre las propiedades del anterior que estaban dentro de la encomienda, o anexas a ellas. En un plieto entre Cortés y Serrano por una propiedad en Cuernavaca, se le ratifica en ella a éste último. (pp. 29-49).

..

Por las Leyes de Burgos de 1512, se reconocía a los indios como propietarios de sus tierras, etc. Los españoles alquilaban trabajadores a cambio de pagos en especie, - tierras, etc. (regimen de "colonato"). Cortés arrendó - tierras a los indios, pagándoles. Las tierras de Moctezuma fueron para Cortés. Había propiedad individual y - propiedad comunal. Del Rey sólo eran los baldíos. Hubo muchos pleitos en la Colonia por las propiedades. (pp. 49-80).

De todo lo hasta aquí expuesto por nuestro especialista - en las Encomiendas, podemos concluir, en primer lugar, la importancia y generalización de la Encomienda y el Repartimiento de Indios, desde el comienzo de la Colonia. A - los españoles se les otorgaba una extensión de terreno, y se le repartían indios para explotarlo, encomendados a él en forma especial. En segundo lugar, la justificación para esto era la cristianización de los Indios, por lo que se imponía como condición el cristianizarlos y cuidarlos, al comienzo por sí mismos, y más adelante indirectamente al menos, por medio de clérigos y religiosos, como padri- nos o susceptores de los indios. En tercer lugar, el régi- men de encomiendas, con diversas modificaciones y fluctua- ciones, pervivió hasta prácticamente el final de la Colo- nia. En cuarto lugar, los encomenderos no siempre cumpli- ron con su obligación, y aparte de descuidar el compromi- so de cristianización de los indios cometieron frecuentes abusos de explotación de los mismos. En quinto lugar, ade- más de las encomiendas, y del tributo que por ellas les - daban los indios, desde el comienzo de la Colonia se intro- duce la propiedad privada de los españoles, dentro o fuera de la encomienda, y utilizan el trabajo de los indios de - su repartimiento y encomienda para la explotación de sus - haciendas, minas, etc.

El Padrino de Bautismo:

Ya en el capítulo II de este trabajo, al considerar la legislación eclesiástica, nos hemos formado alguna idea de la misión del padrino de bautismo, en la religión católica. Justiniano dice que nada como esa relación induce un afecto paternal y un nexo por el que las almas de ambos han sido unidas. El concilio de Trento define a la relación entre padrinos y ahijados como de "parentesco espiritual", término que utilizan igualmente los Concilios Mexicanos. Pero en ninguno de los documentos presentados se define claramente cuáles son las obligaciones y responsabilidades del padrino.

El canon 769 es el que resulta más explícito: "Por razón del cargo que aceptaron, deben los padrinos considerar a su hijo espiritual como confiado perpetuamente a su cuidado; y en lo tocante a su formación cristiana, deben procurar con esmero que durante toda su vida sea como en la ceremonia solemne prometieron que había de ser".

Es decir, el ahijado es hijo espiritual del padrino, perpetuamente confiado a su cuidado, y ha de colaborar en la formación cristiana del ahijado para que cumpla lo que se prometió en el bautismo.

En un tratado teológico antiguo, referente a los Sacramentos de la Iglesia Católica, y atribuido al s. XVI (195), leemos:

"Lib. VI, Tract. II. de Bapt.

ARTICULUS II. Qui Patrini, et quod eorum officium?

Resp. 1. Patrini sunt quasi patres spirituales, qui baptizatum de fonte suscipiunt in suam --

curam. Unde eorum officium est, baptizatum de rebus fidei instruere, orationem Domini cam et Zymbolum docere; ad quod obligantur, si id ab aliis non fiat. Lay. 1.5.t.2.c.9."

Traducido: Los padrinos son como padres espirituales, que reciben de la fuente al bautizado para su cuidado. Por tanto, su oficio es instruir al bautizado en las cosas de la fe, enseñarle la oración dominical (Padre nuestro) y el Symbolo (Credo); a lo que está obligado si no lo hacen otros.

En la Enciclopedia ESPASA (196), en lo referente al Bautismo y a Padrino, nos da una información completa sobre la historia del padrinazgo bautismal, su legislación, funciones y obligaciones, etc. Pero que se pueden reducir a lo expresado por el texto citado anteriormente.

Asímismo, los rituales del sacramento del bautismo indican cuáles son las obligaciones del padrino, padre espiritual del ahijado, que colabora con los padres de la criatura en la educación cristiana de ésta, y es corresponsable con ellos.

#### Similitud de responsabilidades del Encomendero y del Padrino:

Al comparar la finalidad de la Encomienda, y la misión del encomendero, con lo prescrito para el padrino de bautismo - en la religión católica, el paralelismo salta a la vista de inmediato, y la similitud no puede ser mayor. Si consideramos por un lado lo que dicen las cédulas y ordenanzas reales respecto a los encomenderos y a su obligación de cristianizar a los indios, y por otro lado lo que dice del padrino el derecho canónico, o el tratado "De Sacramentis", el ESPASA y los Rituales, parece que se están refiriendo a la

..

misma cosa.

¿Es pura casualidad? ¿Se trata de dos instituciones que tienen los mismos fines, pero que no están relacionadas? O, si no se funden en una sola institución, ¿estarán al menos íntimamente relacionadas entre sí?

El Encomendero ha de ser el Padrino de Bautismo de los Indios:

Recordemos que la justificación teórica, y la finalidad confesada de la Conquista de América es la conversión al cristianismo de sus habitantes, y que para ello se establece la Encomienda como el medio que se piensa más adecuado y seguro para lograrlo. Al Encomendero se le encomiendan unos indios para que los convierta, instruya en la religión, los forme como cristianos, etc. Al comienzo lo tiene que hacer por sí mismo. Más adelante se dispondrá de clérigos y religiosos ("Doctrineros") para la enseñanza cristiana, etc., pero seguirá siendo el Encomendero el responsable ante el Rey, ante Dios y ante su propia conciencia (pues por eso tiene la encomienda) de la cristianización de sus indios, para lo que tendrá que acudir a la ayuda de los Doctrineros y subvencionar los gastos de ellos y del culto.

Pues bien, el padrino de bautismo en la religión católica, debe ser en primer lugar un seglar, como hemos visto en los impedimentos establecidos en el derecho canónico, que sea cristiano, bien formado, de buenas costumbres, etc., etc. Este padrino ayudará a los padres del bautizado, o los sustituirá si éstos no pueden, en la educación cristiana del bautizado, y se responsabilizará de él ante Dios y ante la Iglesia. Así lo promete solemnemente en la ceremonia del bautismo.

..

Por lo menos durante los tiempos de la Conquista, y durante los primeros tiempos de la Colonia, las únicas personas que mínimamente llenaban las condiciones exigidas por la religión católica a los padrinos, eran los españoles, y - entre ellos, los primeros debían ser los Encomenderos respecto a sus indios -fuera de que no quedaban indios sin encomendar-. Efectivamente, los padres de los bautizados, y los demás parientes o amigos, eran aún "infieles", y no se les podía encomendar una responsabilidad como esa, pues ni conocían el cristianismo; y, por otro lado, a los Encomenderos les correspondía ya esa misión en razón de la merced que habían recibido; luego no se iba a buscar como padrino a otra persona distinta del encomendero para llenar y cumplir el papel y la misión que ya a éste le correspondía.

Pero no solamente en los primeros años de la Colonia. - Pues a lo largo de toda ella, a juzgar por los testimonios que tenemos respecto al cristianismo de los indios, y especialmente por el más cualificado de todos, como es el - del Arzobispo Cortés y Larraz (197), los indios no podían ser muy garantes de la formación cristiana de sus hijos. En un asunto de tanta importancia, la iglesia no podía - permitir fácilmente el que los mismos indios fueran padrinos de los suyos, sino que exigiría que lo fueran los -- cristianos mejor formados, y esta obligación recaería nuevamente en primer lugar en los Encomenderos. Además, una vez introducida la costumbre, se convertiría en una tradición de padrinazgo del Encomendero respecto a los indios que estaban bajo su cuidado.

#### Testimonios que lo confirman:

La conclusión a la que he llegado en el párrafo anterior,

puede ser muy coherente, pero totalmente hipotética, y no bastaría con eso para establecer lo que me he propuesto - en el presente capítulo. Harán falta testimonios positivos para que de hipótesis se convierta en constatación científica.

Según nos decía Silvio Zavala, Juan de Solórzano y Pereira definía a los encomenderos como "padrinos o susceptores de los indios, como los hubo en los primeros tiempos de la iglesia". Sin embargo este argumento explícito no lo creo suficiente, pues más bien es una definición teórica. Con frecuencia nos encontramos en los Cronistas y demás autores (198) con indios que llevan nombres, e incluso apellidos, cristianos e hispanos, que puedan haber tomado de sus padrinos, pues como ya vimos lo manda el Concilio Mexicano III. Ni tampoco es el caso de hijos "naturales" de los conquistadores, como los que nos cuenta Remesal respecto a Pedro de Alvarado (199). Lo que tenemos que buscar es testimonios en los que aparezca que el conquistador y el encomendero actúen de padrinos de los indios. Esto será tanto más difícil cuanto que no es el objeto de ninguna de las crónicas o historias que se conservan, y únicamente en forma espontánea y como de pasada se pueden ofrecer esos testimonios.

Bernal Díaz del Castillo (200) nos cuenta la primera conversión en la expedición de México:

... "É que allí había otros señores á quien venia el reino de Tezcucó más justamente que no al que le tenía, que era un mancebo que luego en aquella sazón se volvió cristiano con mucha solenidad, y le bautizó el fraile de la Merced, y se llamó don Hernando Cortés, porque fue su padrino nuestro capitán ....; .... y para mejor le industrialiar en las cosas de nuestra

santa fe y ponelle en toda policia, y para que deprendiese nuestra lengua, mandó Cortés que tuviese por ayos á Antonio de Villareal ..."

Si nos atenemos a este texto, quizás podemos deducir que era costumbre poner el nombre del padrino al ahijado indio, y entonces el encontrar nombres hispanos en los indios bautizados podría reforzar el argumento.

Más adelante el mismo Díaz del Castillo (pág. 314), al abogar por las encomiendas perpetuas, afirma: "Lo primero se platicó que, siendo perpetuos, serían muy mejor tratados é industriados en nuestra santa fe, y que si algunos adoleciesen, los curarían como á hijos y les quitarían parte de sus tributos".

Lo cual se explicaría mejor si los indios de la encomienda son realmente ahijados del encomendero. Pero no quiero abusar de tal argumento.

En José de Acosta (201) leemos:

"La tercera causa, y la más importante y como fundamento de las otras, fue que los neófitos en la fe y plantas nuevas y tiernas fueran defendidos por el patrocinio y cuidado de los cristianos viejos, y a su sombra fuesen instituidos y se acostumbren a la disciplina y costumbres cristianas; finalmente, que asegurasen los cristianos los caminos de salvación, y los más fuertes sustentasen, como amonesta el apóstol, a los tiernos y débiles en la fe."

"La primera y más importante carga con que deben cumplir los encomenderos es ayudar a los indios ya cristianos en la doctrina de la fe y costumbres, y lo demás que es conducente para su salvación. Por-

que han sido dados como padrinos, ayos y nodrizas a los que son tiernos y pequeños en la fe." (Subrayado mío).

"Al darles la encomienda se les encarga también a los señores que no solamente cuiden de los pueblos que les han sido confiados en lo que toca a la fe y salvación eterna, sino que les asistan además benignamente en las necesidades de la vida, cuando quiera que necesiten de su patrocinio, acordándose que han sido dados a los neófitos en lugar de padres. Deben, pues, mirar por su bien temporal y policía y defenderlos eficazmente de las injurias de los hombres o del tiempo. Como los nobles en España deben a sus vasallos defensa y protección, y por ese título cobran sus rentas, así en estas partes los encomenderos están obligados a tener en todas ocasiones un cuidado especial de los indios a ellos confiados, o si algo más pueden hacer, como el padre de familia mira por su casa y los suyos". (El subrayado es mío).

Motolinía, en su carta a Carlos V, atacando a Las Casas (202), le dice: "Habrán cuatro años que pasaron por Chiapa y su tierra dos religiosos, y vieron cómo por mandato del de las Casas, aun en el artículo de la muerte no absolvían a los españoles que pedían la confesión, ni había quien bautizase los niños hijos de los indios que por los pueblos buscaban el bautismo -y estos frailes que digo. bautizaron muy muchos. Dice en aquel su confisionario, que los encomenderos son obligados a enseñar a los indios que le son encargados, y así es la verdad; mas decir adelante, que nunca, ni por entresueño, lo han he-

cho, en esto no tiene razón, porque muchos españoles por sí y por sus criados los han enseñado según su posibilidad; y otros muchos, a do no alcanzan frailes, han puesto clérigos en sus pueblos; y casi todos los encomenderos han procurado frailes, así para los llevar a sus pueblos como para que los vayan a enseñar y a les administrar los santos sacramentos."

No creo que se pueda deducir de aquí mucho a favor de la tesis que trato de probar, y más si se tiene en cuenta que se trata de un documento polémico.

Felipe IV da la siguiente ley en Madrid el 20 de octubre de 1627 (203):

"Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, en ningún tiempo, y por ningún caso puedan ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren, ó pudieren ser Jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y bautismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas están prohibidos de ser Jueces, y de los bautismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho."

Este texto no toca directamente a nuestro tema, al menos - aparentemente, sino que previene las inconveniencias que - pueden surgir del compadrazgo entre jueces y partes. Pero sí ciertamente nos indica lo extendido que estaba el padri- nazgo y compadrazgo entre los españoles, hasta tal punto - que tiene que ser regulado legalmente. No se hace referen- cia a los indios, ni a las incompatibilidades que el compa- drazgo puede presentar para la función de los caciques y - demás autoridades indígenas respecto a los demás indios, - lo cual parece indicar que no eran los indios, sino los es- pañoles, los padrinos de los indios.

Fuentes y Guzmán (204) nos dice textualmente con respecto a los indios de Totonicapán y Quezaltenango:

"... porque empezando a servir desde la toma del - castillo de Xelahun, descubriendo sus traiciones y alevosías de los de Utatlán, y ayudando en mucho - modo a sujetarlos, fueron en breve de los primeros cristianos de esta nación de los indios que hubo - en este reino, tomando también los principales ca- ciques los apellidos de aquellos capitanes que los apadrinaron en el bautismo: Portocarrero, Chávez, Mendoza, Mexías y otros". (El subrayado es mío).

Este mismo texto lo cita y comenta Severo Martínez Peláez en una nota en la pág. 762 de su obra citada.

Fernandez de Oviedo (205), hablando de los encomenderos es- pañoles y de los dueños de esclavos, tiene estas fortísimas palabras:

"Querría yo preguntar a esos padrinos, que son com- padres en estos bautismos de ciento e de quinien-- tos bautizados, qué les han enseñado e a qué se -

obligan en ese sacramento. O ¿qué queréis que enseñara un padrino que hobo, entre los otros de los baptismos ya dichos, que seyendo hombre de más de cuarenta años, en un juego de cañas que hobo en la cibdad de León de Nicaragua se hicieron máscaras, los del un bando llamándose moros e los otros cristianos, e un capitán que allí andaba, hecho moro, e otro arremetieron hacia donde estaban ciertas mujeres españolas, mirando la fiesta, e díjoles: "Señoras, tornaos moras: que todo es burla sino ser moros", e otras palabras a este propósito; e a unas tres veces que lo dijo, se cayó del caballo e nunca más habló palabra? Este bien enseñaría a sus ahijados la fee, pues que negándola en alabar la secta condenada de Mahoma, murió súbitamente?... Yo quisiera más ser aquel niño que él tuvo en los brazos cuando este padre reverendo lo baptizó, que dijo en alta voz ¡cruz! e se murió luego, e lo vió la madre subir al cielo, como la historia lo ha dicho, que no su padrino Andrés de Garavito, que tan mala fin hizo. El cual es aquel que Pedrarias Dávila perdonó, porque condenó al adelantado Vasco Núñez de Balboa e sus consortes, cuando los degollaron, segund la historia, en la segunda parte, en el Libro XXIX, lo ha contado. Ved, lector, cómo tiene Dios su cuenta con aquellos que acá no castiga la justicia del suelo.

Dejemos estos juicios a Dios, al cual plega que en tal estado le tomase su muerte desvariada, que su ánima no se condenase. Pero volviendo a nuestra materia e baptismo ¿quién puede ignorar aquella sagrada y evangélica verdad, que dice: "Predicad el Evangelio a toda criatura, e quien creyere e se bautiza

re, será salvo, y el que no creyere, condenado?" - E así aprésceme a mí que para esta creencia desta gente nuevamente allegada a la Iglesia, que es más menester de bautizarlos e dejarlos, pues que sin creer, como lo dice la mesma verdad evangélica, no se pueden salvar, sino condenar. Yo me remito al parescer de esos sagrados teólogos e a lo que nuestra Iglesia de Roma en esto y en lo demás tovriere. E aun en aquestos negros que traen cada día a esta cibdad e isla, e otro día los bautizan, sin que sientan ni sepan qué es fee ni la pidan, y luego se pide o mandan nuestros provisosores que, si los hobieren de dar carne la cuaresma, que saquemos una cédula de licencia, para que puedan comer carne en cuaresma (porque hay falta de pescado) estos negros nuevamente bautizados; e por una, llevan al dueño de los negros medio peso o un peso, o más o menos, segund es la cantidad de los negros. Parésceme que descomulgar al dueño o mandarle so graves censuras, esto que es recia cosa, porque el negro no sabe en ese año ni en otros qué cosa es cuaresma. No sé hablar en esto ni quiero decir lo que siento, puesto que a religiosos de éstos he oído decir que es un mal hecho, e aun predicarlo así delante de nuestros perlados; pero súfrese, porque dicen que el dinero de aquestas licencias tales se allega para una custodia que se ha de hacer, quando Dios quiera, para el Sancto Sacramento. Pasemos a las otras cosas que están por decir de Nicaragua."

La primera parte de este testimonio, en medio de su colorido, nos da una visión de cómo eran los bautizos multitudinarios, en los que los encomenderos actuaban de padrinos, y la forma como algunos al menos cumplían todo lo contrario

a lo prometido en el sacramento respecto a la educación cristiana y en la fe de sus ahijados.

Las Casas nos da un testimonio indirecto (206), cuando dice:

"... y los españoles dél, usando de su infernal costumbre, traen por engaño, sin saberlo los religiosos, al señor de aquella tierra, que se llamaba don Alonso, o que los frailes le habían puesto ese nombre, o otros españoles, porque los indios son amigos e cudiciosos de tener nombre cristiano e luego lo piden que se lo den, aun antes que sepan nada para ser bacticados."

Finalmente, varios autores, entre los que cabe destacar por su importancia a Bernal Díaz del Castillo (207) y José de Acosta (208) nos hablan del bautismo que podemos llamar utilitarista o interesado de algunos indios, que se dejan bautizar e imponer nombres hispanos, para obtener beneficios, mejores tratos, e incluso cargos políticos dentro de su pueblo, de parte de los españoles.

Desearía aportar más testimonios y datos concretos de padrinazgo de los encomenderos respecto a sus encomendados. Desgraciadamente, si es que los hay, no los he encontrado, o no los he sabido buscar. Con todo, estoy convencido, en lo que a mí respecta, que esos casos citados son suficientemente indicadores de la realidad impuesta en la Conquista y Colonia, y que se refleja de un modo patente en los múltiples casos citados en la nota 198, de forma que si esos indios llevaban nombres y apellidos cristianos, no era una simple consecuencia de lo prescrito en el Concilio Mexicano III (sobre todo en lo referente a los apellidos), sino más bien como una tradición introducida de tomar el

..

nombre del padrino. Desgraciadamente no lo puedo probar en forma más contundente.

4.- Consecuencias sociales de que el encomendero sea padrino de sus indios encomendados.

La religión católica, el sacramento del bautismo, y el compadrazgo, no se introducen en América como una cosa aislada e independiente, espontánea ni solicitada por los habitantes. Se introducen en unas circunstancias concretas, y en unos condicionamientos sociales, económicos y políticos: en una Conquista y en una Colonia. No voy a entrar a discutir las intenciones ni las actitudes subjetivas de las personas, ni las finalidades que perseguían en la implantación del compadrazgo. Mi único interés es analizar la realidad objetiva, y las consecuencias estructurales que se derivan de esta institución. Si fueron pretendidas o no por los que la implantaron, probablemente no lo podremos saber, ni de hecho afecta a la realidad creada. Es muy posible que no fueran ni siquiera previstas, mucho menos intencionalmente buscadas; pero ahí están las estructuras y las consecuencias sociales que se derivan de la institución.

La institución del compadrazgo, repito, se introduce en América en unas circunstancias históricas determinadas: la Conquista y la Colonia. La justificación que el Papa presenta a los Reyes Católicos para el descubrimiento, conquista y colonización de los nuevos territorios, es la cristianización de sus habitantes. Pero el Papa les concede a los Reyes Católicos y a sus sucesores el dominio pleno e indefinido sobre las tierras y las personas. Una cosa es la justificación, y otra cosa es la finalidad que se persigue.

Los Reyes Católicos, y sus sucesores, justificaban la aven

..

tura de ultramar por la conversión de los pobladores de - las tierras descubiertas, lo tenían muy presente, y lo urgían en todas las formas que estaban a su alcance. Pero la finalidad que tenían al descubrir nuevas tierras era encontrar una ruta distinta hacia oriente, asegurar el comercio que estaba ya copado o que resultaba peligroso, y conquistar tierras ricas en materias primas que en Europa eran codiciadas en aquel tiempo. Una vez descubierta América, se lanzaron a la conquista del nuevo continente, para extraer metales, obtener productos tropicales, e impulsar el comercio y desarrollo de la península. Para ello era necesario el conquistar y dominar los territorios y personas descubiertas y, como garantía de continuidad, implantar allí su cultura en todas las formas que en ella se contienen. El instrumento principal de que se valieron para conseguirlo, como ya hemos visto, era el régimen de encomienda y repartimiento. Por medio de esta institución se obtenían y aseguraban todos los objetivos previstos: se pensaba que era el mejor modo de convertir a la religión católica a los indios, por un lado, y se aseguraba la mano de obra necesaria para la explotación de minas y tierras, extracción de productos apetecidos y transporte de los mismos.

Recordemos el concepto que se tenía del indio, como ser inferior en todos los aspectos, e incluso se dudaba si era hombre. Este sentimiento tuvo que ser más fuerte en los comienzos de la Colonia, cuando los conquistadores los habían vencido y eran vistos por los indígenas incluso como seres sobrenaturales o superiores; el color de su piel, la supremacía técnica y bélica, el uso de animales domesticados, armas de fuego, metales fuertes y la rueda, etc., etc., en contraste con el color de los indígenas, su escasa vestimenta, su estatura promedio, la desguarnición bélica y -

el desconocimiento de técnicas avanzadas para la época, añadido al sometimiento y sumisión posterior a la derrota, sin duda tuvieron que acrecentar el sentimiento de superioridad en los españoles y de menos-precio hacia los indígenas. Esta es, a mi juicio, una de las causas del machismo que subsiste en nuestras sociedades americanas (209).

Pero, además de estas condiciones subjetivas, se daban unas condiciones objetivas. A España se le había otorgado un derecho de conquista, dominio y explotación. España descubrió, conquistó, dominó, colonizó, y explotó los territorios de América. España venció por las armas. España impuso una estructura política, económica, cultural y social, como potencia dominante. Los españoles eran los vencedores, eran la autoridad, eran los dueños de bienes y personas, eran los detentadores de los cargos oficiales, eran los soldados y militares, eran los maestros y letrados, eran los sacerdotes de la nueva religión. Su lengua era la oficial, su cultura la válida, su religión la verdadera, su técnica la más avanzada, su autoridad indiscutible. Por el contrario, los indios eran los vencidos, convertidos en esclavos o en peones de trabajo, sometidos a los españoles, la clase baja de la sociedad, sus ejércitos desarticulados, sus autoridades desautorizadas o supeditadas a los intereses de Estado, sus sacerdotes perseguidos. Su lengua debía desaparecer, su cultura era inferior, su religión era falsa, su técnica primitiva, su autoridad conculcada. España se convirtió en la potencia dominadora y explotadora de las riquezas y las personas, mientras que los indios fueron dominados y sometidos a explotación.

Los indios de antes del descubrimiento eran profundamente religiosos, como consta por todas las crónicas que se han escrito. La religión era una parte fundamental de su cultu

..

ra y de su vida. Actualmente también son profundamente religiosos. Si su religión es verdadera o falsa, si las manifestaciones de esa religiosidad son auténticas o alienantes, no viene al caso. La realidad es que la religión para ellos era y es vital. Los españoles, por su parte, también eran profundamente religiosos, y la justificación religiosa de la conquista no era una simple excusa para realizar sus gestas. Si esa religiosidad era racional o emotiva, correcta o desviada, liberadora o brutal, tampoco hace al caso. Eran profundamente religiosos, y quizás la motivación más profunda y radical en sus ásperas vidas, y la que condicionaba los momentos y decisiones más importantes, era - la religiosa.

En ese contexto histórico y social se produce la cristianización que trae consigo el compadrazgo de la población indígena, y se introduce la encomienda y el repartimiento: dos instituciones que, como hemos visto, guardan un paralelismo grande, se dan simultáneamente, y se interrelacionan estrechamente. Este hecho va a crear, como consecuencia, - unas estructuras sociales muy importantes en la nueva realidad americana: un paternalismo de los dominadores a los dominados, y un sometimiento de los dominados a los dominadores.

En la concesión de las encomiendas y repartimientos se le ponía como requisito al español el que se preocupara por - la conversión de los que le habían sido encomendados, y - que viera también por sus bienes y personas, aunque se le encomendaban para que usara de ellos y de su trabajo para la explotación de las riquezas. Esta obligación legal que se le imponía, todavía se reforzaba por un vínculo mayor, religioso, al convertirse el encomendero en padrino de sus indios. Si tenemos en cuenta que el padrino viene a ser un

..

segundo padre, en sentido espiritual ciertamente, que tiene que preocuparse por la formación cristiana de sus ahijados, pero también en el sentido material, de ahí surgen unas relaciones muy peculiares. El encomendero es urgido por la ley, pero aún más premiosamente por la religión que para él es vital, a preocuparse por sus indios; que serán ahijados y compadres, si ha cumplido con la finalidad que se le ha impuesto al concederle los indios. Sus indios ya no son tanto, ni tan sólo, sus súbditos, sino sus ahijados, por los que tendrá que velar en forma especial, atenderlos, preocuparse de ellos, y cuidarlos. Entrará a funcionar una relación de tipo afectivo, por la que se vincula a esas personas en una forma paternalista y de cierta superioridad, como un padre con sus hijos pequeños, a los que debe cuidar, reprender, educar, corregir, regalar, etc., etc., pero sin permitirles una auténtica libertad, una responsabilidad mayor, ni una independencia personal y colectiva, porque son menores, inmaduros, y, en definitiva, inferiores.

Por su parte, los indios habían sido conquistados y sometidos. Se los había convertido, o en esclavos, o en siervos de la gleba, instrumentos de trabajo y explotación, relegados al último escalón social, a los que había que culturizar y convertir. No se les permitía organizarse ni rebelarse contra el sistema o contra las personas. Y esta situación de sometimiento y dominación va a ser sancionada por un vínculo más coaccionador aún que las leyes, las armas o la presión social; el vínculo religioso. Al aceptar el cristianismo, ya sea en forma voluntaria, o por presión, o por interés, tienen que entrar por la puerta del sacramento del bautismo, y por la institución del compadrazgo. Sus padrinos son sus padres espirituales, a los que se considera no sólo garantes de su formación cristiana, sino también

..

como personas superiores, con autoridad y prestigio para ellos. El ahijado le debe respeto y obediencia al padrino, como a un segundo padre, pero esta vez espiritual, le debe saludar con respeto, pedirle consejo, dejarse guiar por él, apoyarle y ayudarle en las dificultades que tenga, etc., etc. Y da la casualidad que el padrino es su encomendero, o en todo caso, el español. Ya no es sólo su señor, sino un pariente espiritual. El acceso a él ya no será tanto por la vía de las relaciones de trabajo, sino por la vía paternalista, por la que tratará de obtener ciertas ventajas de mejor trato, accediendo por el camino sentimental y emotivo. Pero, por otro lado, ese religamiento religioso con el encomendero va a inhibir toda actitud de reivindicación y de exigencia, -no digamos nada de sublevación-, frente a los abusos del padrino, sus atropellos y explotación, pues se trata de una persona que es su pariente espiritual, que es superior a él ante Dios, y a quien se le debe respeto, obediencia, apoyo y sumisión.

Se ha creado, pues, pretendiéndolo o no, una estructura, o superestructura, de dominación, que asegure el mantenimiento de la situación de explotación. No es que la religión conduzca a eso. Pero la religión, en esas condiciones sociales objetivas, coadyuva a la implantación de un sistema de explotación, aunque su intención pudiera ser ajena a ello. Una vez creada la estructura y el sistema, las fuerzas sociales dominantes se encargarán de que subsista y se perpetúe, mientras no se produzca una verdadera revolución social que trastoque todo el sistema, y que todavía no se ha producido en la mayoría de los países de América.

## CONCLUSION

Para concluir de alguna manera lo expuesto en el presente capítulo, podemos afirmar que la institución del compadrazgo es previa al descubrimiento y conquista de América, y que es traída de Europa por los españoles. La motivación religiosa es un elemento muy importante en todo el proceso, así como la finalidad de la explotación económica de los nuevos territorios. El instrumento que se crea para obtener ambos objetivos, es la institución de la encomienda y el repartimiento. Dadas las circunstancias objetivas e históricas, el encomendero se convierte en el padrino de los neófitos. El compadrazgo que de ahí surge se convierte, a su vez, en el instrumento para crear una estructura de dominación-explotación de la población indígena. Esa estructura, que beneficia y asegura el sistema social imperante, se perpetuará ya, sostenida por las fuerzas sociales a las que beneficia, como podremos comprobar en el siguiente capítulo.

N O T A S

- (169) POTTER, David Leight, Compadrazgo in the Bisayas, Philippines: Urbanization and Institucional Change, Univ. of Syracuse, tesis doct. (Xerox), 1973, 32 y ss.
- (170) PITT-RIVERS, Julián, "Ritual Kinship in Spain", en Transactions of the New York Academy of Sciences, - Series II, 20: 424-431, 1958.
- (171) MINTZ, Sidney W. y WOLF, Eric R., "An analysis of - ritual coparenthood (compadrazgo)", en Southwestern Journal of Anthropology, vol. 6, Winter, 1950, University of New Mexico, págs. 345-52.
- (172) FOSTER, George M., "Cofradía and Compadrazgo in - Spain and Spanish America", en Southwestern Journal of Anthropology, Vol. 9, No. 1, Spring 1953, University of New Mexico.
- (173) BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, "El trasplante cultural de Europa a América", separata de Trabajos y Conferencias, 4, págs. 115-126, Madrid, 1954.
- (174) ALFONSO X EL SABIO, Las Siete Partidas, Madrid, - Atlas, 1972, págs. 37-41 (tomo III).
- (175) LAS CASAS, Bartolomé de, Historia de las Indias, - lib. III, c. 102 y 129. BAE, T. 96, págs. 417a y - 487b; BATAILLON, Marcel y SAINT-LU, André, El Padre Las Casas y la Defensa de los Indios, Barcelona, - Ariel, 1976, págs. 124-5; MARTINEZ PELAEZ, Severo, La patria del criollo, ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca, Guatemala, Univer

sitaria, 1970, págs. 82-4.

- (176) LAS CASAS, Bartolomé de, Tratados: Brevísima relación de la destrucción de las Indias, y otros, México, Fondo de Cult. Econ., 1965, págs. 1277-90 (tomo II).
- (177) ZAVALA, Silvio A., Las instituciones jurídicas en la conquista de América, Madrid, Centro de Estudios Históricos (sección Hispanoamericana I), 1935, págs. 123-9, 154-65.
- (178) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, págs. 1 y - ss., 36, 45, 233.
- (179) LAS CASAS, Bartolomé de, 1965 (o.c.); idem, Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión (2a. ed.), México, Fondo de Cult. Econ., 1975.
- (180) LAS CASAS, Bartolomé de, Apologetica Historia Sumaria, México, UNAM, (Instituto de Investigaciones Históricas), 1967.
- (181) REMESAL, Antonio de, Historia General de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala, Guatemala, José de Pineda Ibarra - (Ministerio de Educación), 1966, págs. 355-6 (tomo I).
- (182) MARTINEZ PELAEZ, Severo, o.c., págs. 73 y ss.
- (183) ZAVALA, Silvio A., o.c., págs. 325-7.
- (184) MARTINEZ PELAEZ, Severo, o.c.

- (185) ZAVALA, Silvio A., o.c., págs. 1-21, 130-9, 168-71, 237-58, 268-75.
- (186) Libro Viejo de la Fundación de Guatemala, y papeles relativos a D. Pedro de Alvarado, Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia (Biblioteca "Goathemala"), 1934, págs. 31-42, 84, 91, 96; SOLANO PEREZ-LILLA, Francisco de, Los Mayas del siglo XVIII, Per vivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la administración borbónica, - Madrid, Cultura Hispánica, 1974, págs. 70 y ss.; - GALLARDO, Ricardo, Las Constituciones de El Salvador, Madrid, Cultura Hispánica, 1961, págs. 121-251; FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, Historia General y Natural de las Indias, Madrid, Atlas, 1959, págs. 95 - (tomo I), 104 (tomo II), 384 y ss. (tomo IV); CLAVIGERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, México, Porrúa S.A. (colección de autores mexicanos, 7-10), 1945, págs. 7-320 (tomo III); BENAVENTE, Toribio de (MOTOLINIA), Historia de los Indios de la Nueva España, México, Porrúa S.A., 1969, págs. 109-10; DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Verdadera Historia de los sucesos de la Conquista de la Nueva-España, Madrid, Atlas, 1913; HERRERA, Antonio de, Historia General de los Hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra firme del mar Océano, Madrid, Academia de la Historia, 1935-48, tomo III; etc.
- (187) CORTES Y LARRAZ, Pedro, Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala, Guatemala, Biblioteca "Goathemala" de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1958, págs. 140-3, 172-4 (tomo I), - 56-8, 70-3, 80-1, 138-40, 285-6 (tomo II); cfr. tam

- bién en MONTES, Santiago, Etnohistoria de El Salvador, el Guachival Centroamericano, San Salvador, - Dirección de Publicaciones (Ministerio de Educación), 1977 (en el manuscrito de 1974, mimeo, págs. 181-5).
- (188) BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, y ULLOA SUAREZ, Julia, Indigenismo Americano, Madrid, Cultura Hispánica, - 1961, págs. 55-68 y ss.
- (189) CABARRUS, Carlos Rafael, La cosmovisión K'ekchi' en proceso de cambio, Cobán (Guatemala), mimeo, 1974 - págs. 131-47; idem, En la Conquista del Ser, un estudio de identidad étnica, México, mimeo (tesis de grado), 1975, toda, pero especialmente págs. 11-43.
- (190) ENCINAS, Diego de, Cedulario Indiano, Madrid, Cultura Hispánica, 1945.
- (191) RECOPIACION de Leyes de los Reynos de las Indias, o.c.
- (192) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, o.c., págs. 205, 209 y - ss., 224 y ss., 273 y ss., 286 y ss.; ACOSTA, José de, Historia Natural y Moral de las Indias, Madrid, Atlas, 1954, págs. 475-82; LOPEZ DE COGOLLUDO, Diego, Historia de Yucatán (5a. ed.), México, Academia Literaria, 1957, pág. 203; GAGE, Tomás, Nueva relación, que contiene los Viajes de Tomás Gage en la Nueva España, Guatemala, Bibl. "Goathemala" de la - Soc. de Gogr. e Hist. de Guat., 1946, págs. 213-16, 224; REMESAL, Antonio de, o.c., págs. 129 y ss. - (tomo I), 802 y ss. (tomo II), 1248 y ss. (tomo III); HERRERA, Antonio de, o.c., págs. 345 (tomo III), - 56-7 (tomo IV), 463 (tomo VII); DOCUMENTO: "El Licenciado Francisco de Marroquín y una descripción -

de El Salvador, año de 1532", en Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1968, No. 2 y 4, tomo XLI, págs. 206-32 (donde afirma que no hay Encomiendas en Los Izalcos); GARCIA PELAEZ, - Francisco de Paula, Memorias para la Historia del Antiguo Reino de Guatemala, Guatemala, Bibl. "Goatemala" de la Soc. de Geogr. e Hist. de Guat., 1968 - (vols. II y III, 2a. ed.), págs. 78-100, 175 y ss. (tomo I); BARON CASTRO, Rodolfo, La Población de El Salvador, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo), 1942, págs. 181 y ss., 405-6; WOLF, Eric, Pueblos y Culturas de Mesoamérica (2a. ed.), México, Era, 1972, págs. 168-70; CLARA DE GUEVARA, Concepción, El Añil, su artesanía actual en el Departamento de Chalatenango, San Salvador, Dirección de Publ. (Minist. de Educ.), 1976, págs. 8 y ss.; CARDENAL, Rodolfo, Historia de la Iglesia de El Salvador, San Salvador, manuscrito, 1976, págs. 7-8; SOLANO PEREZ-LILLA, Francisco de, o.c., 31 y ss., 80 y ss.; -- BROWNING, David, El Salvador, la tierra y el hombre, San Salvador, Dirección de Publicaciones (Min. de Educ.), 1975, págs. 72-81; WHITE, Alastair, El Salvador, nations of the modern world, New York, Praeger Publishers Inc., 1973, págs. 29 y ss.; LOCKHART, - James, "Encomienda and Hacienda: The Evolution of the Great Estate in the Spanish Indies", en The Hispanic American Historical Review, august 1969, vol. XLIX, No. 3, Published quarterly by the Duke University Press, Durham, North Carolina, págs. 411-29; GALLARDO, Ricardo, o.c., págs. 241-51; entre otros.

(193) ZAVALA, Silvio A., La Encomienda Indiana (2a. ed.),

México, Porrúa, 1973.

- (194) ZAVALA, Silvio A., De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española. México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, 1940.
- (195) De sacramentis, De censuris, De sanctae cruciatae Bulla (sin portada), s. XVI (?), pág. 438.
- (196) Enciclopedia Universal Ilustrada europeo americana, Madrid-Barcelona, Espasa Calpe S.A., vol. 7 págs. 1249-62, vol. 40 págs. 1436-7.
- (197) CORTES Y LARRAZ, Pedro, obras citadas.
- (198) BENAVENTE, Toribio de (MOTOLINIA), o.c., p. 84; CLAVIGERO, Francisco Javier, o.c., págs. 35 y ss. (tomo I); FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, o.c., págs. 124 y ss. (tomo I), 91 (tomo II), 371 (tomo IV); GARCIA PELAEZ, Francisco de Paula, o.c., págs. 228-33; HERRERA, Antonio de, o.c., págs. 250 y 348 (tomo III); POPOL VUH, México, Fondo de Cult. Económica, 1974, págs. 159-60; BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, Vida y obra de Fray Bernardino de Sahagún, León, Institución "Fray Bernardino de Sahagún", C.S. I.C., 1973, págs. 51-61; CASIN, Isabel, La hacienda colonial; contribución a la historia económica de El Salvador, San Salvador, LEA (y Museo Nacional "David J. Guzmán", Min. de Educ.), 1972, págs. 3, 10-11; THOMPSON, J. Eric S., Grandeza y decadencia de los mayas, México, Fondo de Cult. Econ., 1959, págs. 262-3; BROWNING, David, o.c., pág. 147.
- (199) REMESAL, Antonio de, o.c., págs. 463-4 (tomo II).

- (200) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, o.c., págs. 151-2.
- (201) ACOSTA, José de, o.c., págs. 475-82.
- (202) BENAVENTE, Toribio de (MOTOLINIA), o.c., pág. 209.
- (203) RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, o.c., págs. 382-3 (Ley XXXXVIIJ, Libro II, Título XVI).
- (204) FUENTES Y GUZMAN, Francisco Antonio de, Obras históricas: Recordación Florida, Madrid, Atlas, 1969 y 1972, pág. 10 (tomo III).
- (205) FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, o.c., pág. 384 (tomo IV).
- (206) LAS CASAS, Bartolomé de, 1965, o.c., pág. 129 (tomo I).
- (207) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, o.c., pág. 221.
- (208) ACOSTA, José de, o.c., pág. 584.
- (209) MONTES, Segundo, "Análisis sociológico de nuestra cultura", en Revista ABRA, San Salvador, Univ. Centroamericana José Simeón Cañas (Depto. de Letras), No. 19, enero/febrero 1977, págs. 29-33.

NOTAS AL CAPITULO III (PARTE I)

(I) "PARTIDA IV. TITULO VII: DEL COMPADRADGO ET DEL PORFIJAMIENTO POR QUE SE EMBARGAN LOS CASAMIENTOS.

Compadradgo es embargo espiritual por que se destorvan muchas vegadas los casamientos: et pues que en los títulos ante deste fablamos de los embargos naturales que pueden acaescer por razon de parentesco et de cuñadia, queremos aqui decir deste: et mostrar primeramente - qué cosa es compadradgo: et cuántas maneras son dél: - et por quáles maneras se face: et quáles fijos ó fijas de los compadres ó de las comadres pueden casar en uno: et despues desto diremos del porfijamiento por que se embargan otrosi los casamientos.

LEY I.- Qué cosa es compadradgo, et cuántas maneras son dél.

Espiritual parentesco es el compadradgo que nasce entre los homes por los sacramentos que se dan en santa egle<sup>u</sup>sia, et esto es como quando algunt clérigo baptiza algunt niño, ca entoncé aquel que baptiza et todos los otros quel sacan de la pila, quier sean varones ó mugeres, todos son padres espirituales de aquel niño. - Eso mesmo es de aquel que tiene el niño delante del obispo quando lo confirma crismándolo. Et son tres maneras de parentesco espiritual: la primera es compadradgo que aviene entre aquel que baptiza et el padre et la madre del baptizado: et aun si acaesciese que aquel que baptizase, hobiese moger á bendiciones, serie ella eso mesmo comadre del padre et de la madre de aquel á quien bateasen. La segunda es aquella que aviene entre aquel á quien baptizasen et el que le -

baptiza: et otrosi entre aquellos quel sacan de la pi la; ca ellos son llamados padres esprituales et él fi jo espiritual: eso mesmo es que las mugeres que hobiare ren á bendiciones estas sobredichas, son llamadas madres esprituales del baptizado, maguer non se acerta ren hi quando baptizaren. La tercera es la hermandat que aviene entre el fijo espiritual et los fijos carnales de los padrinos et de las madrinas.

LEY II.- Por quáles maneras se face el compadradgo de que nasce parentesco espiritual.

Confirmacion et baptismo son dos sacramentos de que nasce el compadradgo, que es parentesco espiritual: et de la confirmacion que facen los obispos son crisma en la fuente segunt dice en el título de los sacramentos, nasce compadradgo desta manera: que tambien los obispos que los confirman como aquellos que los tienen al crismar son padrinos del crismado; et estos padrinos son compadres de los padres et de las madres de aquellos que tovieron quando los crismaban los obis pos: eso mesmo aviene en el baptismo, quier sea el que baptiza obispo, ó clérigo, ó lego, ó varon ó muger. Et de todas las otras cosas que avienen ante del baptismo, asi como quando soplan á la puerta de la eglesia al que quieren baptizar; oī facen denegar al diablo et á sus obras, non nasce ende compadradgo nin parentesco espiritual por que se embarguen los casam ientos que entre tales ó con tales fueren fechos, ó con sus padres ó con sus comadres de los soplados.

LEY III.- Quáles fijos et fijas de los compadres et de las comadres pueden casar en uno.

Fijos et hijas de dos compadres et de dos comadres - bien pueden casar de so uno, fueras ende aquel afijado ó afijada por quien fue fecho el compadrago; ca estos atales non pueden casar con los hijos nin con las hijas de sus padrinos nin de sus madrinas, porque son hermanos espirituales. Et esto se debe entender tambien de los hijos et de las hijas que fuesen nascidos ante del compadrago, como de los otros que nascieron despues: et bien asi como ninguno non debe casar con su hermano nin con su hermana carnal, bien asi defiende santa eglefia que non case ninguno con su hermano nin con su hermana espiritual, que es afijado ó afijada de su padre ó de su madre. Et otrosi como ninguno nin ninguna non debe casar con su padre nin con su madre carnal que los engendraron, bien asi non debe casar con su padre nin con su madre espiritual quel baptizó, ol tovo quando lo batearon, ol sacó de pila, nin con el quel confirmó ol tovo quando lo confirmaron.

LEY IV.- En qué manera puede un home casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres entre sí, ó una muger con dos homes que fuesen compadres, et non se embarga por ende el casamiento.

Marido et muger desde fuesen ya casados, si acaesciese que el marido hobiese ante fijo de otra muger ó ella de otro marido, aquellos que fuesen padrinos - deste atal serien compadres del padre ó de la madre dél, et non del otro: et en tal razon como esta podrie acaescer que un home podrie casar con dos mugeres que fuesen comadres la una de la otra; ca si acaesciese -

que se le moriese la una muger, podrie despues casar con la otra, et non se embargarie el casamiento por esta razon, porque ellas fuesen comadres. Et eso mesmo serie de la muger que podrie casar con dos compadres, en la manera que dice desuso que podrie casar un home con dos comadres: et esto aviene porquel fijo es tan solamente del uno et non de amos á dos. Otra razon hi ha por que podrie un home casar con dos mugeres que fuesen ellas comadres: et esto serie como si algunt home fuese desposado, et su esposa ante que se allegase á él carnalmiente fuese madrina de alguno - que sacase de pila ó quel toviere quando lo confirmasen; ca en tal razon como esta la comadre de la esposa, non es comadre del esposo; et esto es porque aun non se ayuntaron carnalmente. Et por ende si esta esposa moriese, maguer que despues que fuese fecho el - compadradgo hobiese que veer con ella bien podrie - por eso mesmo serie el esposo ó el marido casar con la comadre de su esposa: eso mesmo serie del esposo que hobiese alguno por afijado en la manera que dice desuso de la esposa.

LEY V.- Qué departimiento ha entre el parentesco espiritual, et el carnal et de cuñadia para non embargar el casamiento.

Non han semajanza el parentesco espiritual con el parentesco carnal et de cuñadia: et esto es porque en el parentesco carnal et de cuñadia ha quatro grados - fasta que non puede ningunt home nin muger casar con su pariente nin con su parienta, nin con su cuñado nin con su cuñada. Mas porque en el parentesco espiritual non ha grado ninguno, por ende bien puede el padrino

ó la madrina casar con el fijo ó con la fija de su afijado ó de su afijada. Otrosi bien puede casar el padrino ó la madrina con hermana ó con hermano de su afijado ó de su afijada: et esto es porquel padrino nin la madrina non han parentesco con los fijos nin con las fijas de sus compadres nin de sus comadres, sinon con aquellos que son sus afijados ó sus afijadas, nin otrosi con los hermanos nin con las hermanas de sus afijados nin de sus afijadas, ó con sus compadres ó con sus comadres. Et por ende ningunt home nin muger de los sobredichos non puede casar con aquel ó con aquella con quien hobiese parentesco espiritual.

LEY VI.- De los que se mueven engañosamente á seer compadres de sus mugeres para se departir dellas, que les non debe valer.

Malquerencia face á algunos homes facer tales cosas que son contrá derecho: et por ende tovo por bien santa egleſia que si algunt home maliciosamente sacase su fijo ó fija de pila, ó lo toviese quandol confirmasen, ó su annado ó su annada, por haber ocasion de se partir de su muger por razon de compadradgo, que el que desta guisa lo feciese, que por tal engaño non se podiese partir de su muger, como quier que peca grave miente el que lo face: eso mesmo serie si lo feciese por otra manera qualquier, non metiendo mientes en ello nin cuidando que era yerro de lo facer. Pero razon hi ha por que podrie home baptizar su fijo á sabiendas, et non pecarie en ello nin se partirie de su muger por razon de compadradgo: et esto série como si alguno lo hobiese á facer por premia veyendo que se querie la criatura morir, et lo baptizase ante que se moriese, non habiendo ni otro que lo baptizase."

(Hasta aquí, LAS SIETE PARTIDAS del Rey Don Alfonso El Sabio, pp. 37-41, tomo III).

(II) "Ley XXXIII, Título VI, Libro I: Mandamos á nuestros Vireyes, Audiencias y Gobernadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos: Y rogamos y encargamos á los Prelados, que si los presentaren, estén advertidos de no hacerles colación de --ellos, que así es nuestra voluntad." (RECOPIACION, pág. 46).

"Ley XIII, Título II, Libro III: Mandamos á los Vireyes y Presidentes, y los demás Ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administración de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ó en ínterin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren personas - beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas, - libre y llanamente, sin embarazo, ni impedimento alguno". (RECOPIACION, pág. 528).

"Ley XVII, Tít. II, L. III: Mandamos, que en ningún - caso sean proveidos en Corregimientos, Alcaldías ma-

yores y otros oficios de administración de justicia de las Ciudades y Pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los Encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus Encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos, que en los beneficios y rentas que hubiere en las Ciudades, sean gratificados y premiados según su calidad y méritos". (ibidem, - 529).

"Ley XVIII, Tít. II, L. III: Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y Corregimientos á los que tuvieren Indios de Encomienda, quedan excluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios, y son capaces para servir cualesquier oficios de administración de justicia, y otros ministerios en que deben ser ocupados: Ordenamos y mandamos á los Vireyes del Perú y Nueva España, y Presidentes Gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren más satisfacción, según el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean Encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus Encomiendas, dexando Escudero que sirva en su lugar por el tiempo que estuvieren ausentes." (ibidem, 529).

"Ley XXVII, T. II, L. III: Ordenamos, que los Vireyes, Presidentes y Audiencias que gobernaren, no provean

en Corregimientos, ni otros oficios de Justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas, ó repartimientos, pensiones, ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del quarto grado, de Vireyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crímen, ni Fiscales de nuestras Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Oficiales Reales, ni otros Ministros, y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los Vireyes y Ministros que en la provisión de oficios, y distribución de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados, ni allegados, que actualmente lo fueren, ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados, y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos, que hubieren percibido, con el quatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes." (Ib., 531-2).

Año de 509: "Don Hernando, etc. A vos don Diego Colon nuestro Almirante y gouernador delas Indias, biē sabeys, como yo mādedar y di vna mi carta para vos firmada de mi nōbre, sellada cō mi sello, fecha en esta guisa. Dō Hernādo, etc. A vos dō Diego Colō nuestro Almirante y gouernador delas Indias, salud y gracia. Sepades, q̄ despues q̄ las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano por gracia de n̄ro Señor fuerō descubiertas, se hā repartido a los pobladores q̄ a la isla Española hā ydo a residir los Indios q̄ al gouernador q̄ hasta aqui ha sido ha parecido para q̄ las tales personas a quien assi se encomēdassen, se siruessen dellos en cierta forma. Y

aora yo soy informado, q̄ en el repartimiēto delos dichos Indios dela dicha isla, no se ha guardado ni guarda aquella igualdad que para el bien de los vezinos cōuenia segun la calidad de cada vno dellos, ni se ha tenido - la forma que se deuia tener, por q̄ a vnos se dauan muchos, y a otros pocos, y a otros no ninguno y a causa de no estar bie repartidos no ay Indios, y los q̄ tienen Indios no curan de los traer a las minas, sino haziendo estado dellos, trayēdo a vnos por pages, y a otros por mocos de espuelas, y andarse con ellos holgando, - sin los poner a trabajo, de lo qual a nos se recrece - mucho deseruicio y a los vezinos dela dicha isla mucho daño: y queriēdo proueer y remediar sobre ello, fue - acordado, q̄ deuia mādar dar esta mi carta en la dicha razō, y cūfiādo q̄ hareis lo q̄ cōuiene, es mi merced de vos encomēdar y cometer lo susodicho, y por la presente vos mādō q̄ tomeis la razō del repartimiento de los dichos Indios, y los otrneis a repartir y repartais - aora y de aqui adelāte en la forma siguiete. Que a los oficialesy alcaydes q̄ fuerē proueidos por mi, y por la serenissima Reyna, Princesa mi hija, les deis y señaleis de repartimiento cien Indios, y al cauallero q̄ lleuare muger ochēta Indios, y al labrador q̄ assimesmo lleuare a su muger treinta Indios: y assi hecho el repartimiēto de los dichos Indios en la forma susodicha por todas - las personas de la dicha isla, si sobrarē algunos in-dios, repartais los q̄ assi sobraren por todas las per-sonas susodichas al respeto: y assimismo si faltará in-dios para cūplir cō todas las dichas personas al respe-to susodicho, y q̄ las tales personas a quien assi repar-tieredes los dichos Indios los tengan y se siruean de-llos, y no para otra cosa: y mandamos q̄ los que assi -tuuieren los dichos Indios, los instruyan e informen

en las cosas de la Fé, y les den los vestuarios y otras cosas, segun se ha acostūbrado hasta aqui: y queremos y es nuestra volūtad, que las personas a quiē ansi diere des los dichos Indios por repartimiēto, no les puedā ser quitados ni embargados, sino por delitos q̄ merezcan perder los bienes, y en tal caso seā cōfiscados por la camara, y mādo, q̄ las personas q̄ de los dichos Indios quisierē gozar, ayā de pagar y paguen en cada vn año a la camara por cada cabeça de indio vn peso de oro, ..." (CEDULARIO, p. 183).

Año de 518: "Doña Juana, y don Carlos, etc. A vos Licenciado Rodrigo de Figueroa nuestro juez de residencia de la isla Española, salud y gracia. Sepades, que por la mucha voluntad q̄ los Católicos Reyes nuestros padres, abuelos, y señores, que ayā santa gloria, y yo la Reyna auemos siempre tenido y desseado, que los Caciques e Indios naturales de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano fuessen buenos Christianos y biu iessen en conocimiēto de nuestra santa Fé Católica: y porque parecio que esto no se podia hazer sin la comunicaciōn de los Christianos Españoles que en aquellas partes han residido y residen, sus Altezas acordaron, que los dichos Indios se encomendassen a los dichos Christianos Españoles, para que estos los industriassen y enseñassen las cosas de nuestra santa Fé Católica, y los mantuuiesen, siuiendose dellos en sus haziendas y minas, y los tratassen, e hizinessen todo lo demas, conforme a las ordenaças que para ello sus altezas, y nos, y nuestros gouernadores y oficiales en nuestro nombre hizieron, como mas largo en ellas se contiene....." (ibidem, p. 184).

Año de 523: Cedula dirigida al Marques del Valle, siendo gouernador de la nueva España, que mandaua quitar todos los repartimientos de Indios: "... y parecio que nos cō buenas conciencias, pues Dios nuestro Señor crio los dichos Indios libres y no sugetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los christianos: y ansi es nuestra voluntad que se cumpla ...." (Ib. 185).

Año de 525: Capitulo de la instruccion que se dio al Licenciado Luys Ponce de Leon juez de residencia de la nueva España, en Toledo a quatro de Nouembre del año de veynticinco, que trata cerca del encomendar los Indios de aquella tierra: "Ansi mesmo sabed, que porque la experiencia lo ha mostrado, que en las islas Española, san Juan y Cuba, por se auer repartido los Indios naturales dellas a los Españoles que las han ydo a poblar, han venido en tanta disminucion, que hã quedado muy pocos, de que no solamente Dios nuestro señor ha sido deseruido en ello, por auer perecido tanta multitud de animas por su mal tratamiento: pero nos auemos sido deseruidos dello por la disminucion que por ello ha venido a nuestras rentas en las dichas islas por el descargo de nuestra conciencia. .... Yo os encargo, q̄ despues que ayays estado en la tierra, y començado a entender en las cosas della, platiqueis sobre esto con el dicho nuestro gouernador y con nuestros oficiales y otras personas que vos pareciere, y principalmente cō los religiosos que alla estan, la mejor manera que para la cōuersion de los dichos Indios a nuestra santa.Fé Católica, que es nuestro principal desseo e intenciō, y ellos ser biē tratados, y mätenidos en justicia, y nos seruidos y aprouechados de la dicha tierra,

se podría tener". "Y en caso q̄ os pareciere y vieredes q̄ conuiene q̄ los Indios estē encomēdados a los christia nos, y q̄ esta es la mejor manera para q̄ ellos vengan en conocimiēto de n̄ta santa Fe catolica, y nos seamos seruidos de la dicha tierra, palticareis entre vosotros, - si sera bien que queden encomendados de la manera q̄ ao ra estā y siruen a los Españoles, o si sera mejor, q̄ se diessen por vasallos, como los que tienen los caualleros destos Reynos, o por via de feudo, pagando a nos los de rechos que pareciere que se les puede imponer". (Ibidem 186).

Año de 525: Cedula inserto el capitulo de la carta acordada para nuevos descubrimientos del año de veynte y seys, que manda que los gouernadores encomienden los re partimientos y no los religiosos (Ib., 187).

Año de 528: "Don Carlos, etc., ... os embiamos a mandar, que nos embieys relacion dessa tierra y prouincia della, y como se deue repartir y encomendar, para que nos seamos seruido, y los Indios dessa tierra bien tratados y administrados, y enseñados en las cosas de n̄uestra santa Fe católica, y q̄ vengā mas perfecto en el conocimien to della, para q̄ visto se prouea lo q̄ mas cōuenga en to do, segū mas largo en la dicha prouisiō se cōtiene. ... .. por la cual mādamos, q̄ los Indios q̄ en la dicha tierra ouiere vacos, quādo llegaredes a ella, y vacaren en tretanto q̄ hizieredes el dicho memorial y repartimiēto, y nos lo embiais, y nos mādaseamos proueer lo q̄ al serui cio de Dios y n̄ro cōuēga, assi por muerte de las perso nas q̄ los tenian encomendados, como en otra qualquier - manera, los encomēdeis a las personas q̄ os pareciere en quiē estará mejor tratados y administrados, como perso-

nas libres, como lo s̄o, y enseñandos en las cosas de -  
 n̄ra santa Fe católica, para q̄ los tēgā en la dicha enco  
 miēda y administraciō, entretanto q̄ como dicho es, vues  
 tra relaciō mādemos proueer lo q̄ cōuenga, prefiriēdo en  
 el a los Españoles q̄ en essa tierra ouiere casados, --  
 porq̄ destos se tiene mas esperāça q̄ permanecerā en ella,  
 y harā mejor tratamiēto a los Indios, y assimismo a los  
 primeros cōquistadores, a cada vno segū la calidad de -  
 sus personas y seruicios, q̄ para ello por la presente -  
 vos damos poder cumplido y no fagades ende al". (Ib.,  
 189)

Año de 546: Cedula al Virrey don Antonio de Mendoza, -  
 en que se le ordenó hiziesse memorial de los pueblos y  
 conquistadores, y mugeres e hijos de los muertos y pobla  
 dores, e hiziesse repartimiento, dexando las cabeceras  
 y puertos para su Magestad, y hecho lo embie al Consejo,  
 cerrado y sellado. (Ib., 189 y s.).

Año de 551: Prouision inserto un capitulo de las nuevas  
 leyes, hechas año de 43. que manda, que las audiencias  
 manden hazer tassas de lo que han de pagar los Indios a  
 sus encomenderos, que sean moderados para que lo cumplan.  
 (Ib., 192-3).

Año de 542: De las nuevas leyes de las Indias hechas -  
 año de quarenta y dos, que manda que las audiencias mo  
 deren los repartimientos, y de lo que se quitare se sus  
 te a los primeros conquistadores que no tuuieren repart  
 timientos. (Ib., 193).

Año de 536: Prouision dirigida al Marques don Francis  
 co Pizarro y al Obispo del Cuzco, que manda reformen los

repartimientos de las prouincias del Peru: "Don Carlos, etc., .... los repartimiētos que hizistes de los Indios pudieron ser excesiuos, y demās de ser esto dañoso para su instruccion en las cosas de nuestra santa Fé Catholica, y tambien gran estoruo para la dicha poblacion de la dicha tierra ..." (Ib., 193-4).

Año de 528: Prouision que manda a la audiencia de la nueva España, que entretanto que embian al Consejo relacion de la calidad de la tierra, y hazian el repartimiento, pudiessen encomendar los repartimientos vacos: "Don Carlos, etc., ... y como se ñue repartir y encomendar para que nos seamos seruido, y los Indios de essa tierra bien tratados y administrados, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fé Catolica, y que vengan mas presto en el conocimiento della, ...., los encomendey a las personas que os pareciere en quien estaran mejor tratados, y administrados como personas libres como lo son, y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fé Catolica, para que los tengan en la dicha encomienda y administracion, ..." (Ib., 195-6).

Año de 536: Prouision general y sobre carta della que mada que muerto el primer encomendero se haga encomienda a su hijo, de los Indios que su padre tenia, y no teniendo hijos a su muger: "... Que quando algun vezino de la dicha prouincia murierey huuiere tenido encomēdados Indios algunos dexare en essa tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heys los Indios que su padre tenia, para que los tēga e industrie, y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica, guardando como mandamos que se guarden las ordenanças que para el buen tratamiento de los dichos In

dios, estuuieren hechas y se hiziesen ..." (Ib., 200-202).

Año de 529: Cedula que manda, que los encomenderos ni otros personas, no puedan encomendar, digo alquilar ni prestar los Indios de sus repartimientos ni alguno dellos a ninguna persona, so pena de perdimiento de los dichos Indios, y mitad de sus bienes: "La Reyna. Por cuanto yo soy informada, que los Christianos Españoles, que tienē encomendados pueblos de Indios en la nueva España, no mirādo el seruicio de nuestro Señor y bien de los dichos Indios, no guardando con ellos lo que por nos esta proueydo y mandado, no solamente se siruen y aprouechan dellos, en trabajos y seruicios excessivos, pero aun los alquilan y prestan a quien ellos quieren, para que les hagan casas y caminos, y edificios, y -- otras cosas de mucho trabajo, de que los dichos Indios reciben mucho daño y vienen en disminución, y con este mal tratamiento no vienen tan presto en conocimiento de nuestra sancta Fé Catholica ..." (Ib., 215-6).

Año de 576: "La Reyna. Don Antonio de mendoça nuestro Visorrey e gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia y chancilleria real que en ella reside en la ciudad de Mexico: Yo soy informada, que las personas que en essa tierra tienen Indios encomendados, no tienen en los dichos pueblos de los dichos Indios - clerigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de nuestra sancta Fé Catholica, de que Dios nuestro Señor ha sido deseruido. Por ende yo mando que luego que esta recibays proueays que en los dichos pueblos de Indios aya clerigo de industrial los naturales dellos, en las cosas de nuestra sancta Fé Catholica y adminis--

trar los Sacramētos los quales clerigos proueereys que los dichos encomenderos les den el salario que os pareciere, con q̄ tengan congrua sustentacion, y si al presente no huuiere en essa tierra clerigos que entiēdan en los susodicho proueereys que lo que ansi los dichos encomenderos auian de dar de salario se gaste y distribuya en el edificio de la Yglesias de los dichos pueblos, y ornamentos dellos". (Ib., 219-20).

Año de 536: Cedula que manda que los que tienen Indios encomendados en aquella tierra sean obligados a tener clerigos en sus pueblos a su costa para que doctrinen los Indios. (Ib., 220).

Año de 551: Cedula que manda, que los encomenderos que no tuuieren clerigos o personas que enseñen a los Indios, en sus repartimientos no lleuen tributos, y se cobren para su Magestad mientras no los tuuieren. (Ib., 220-1).

Año de 560: Cedula que manda; se prouea y de orden como en los pueblos de Indios aya dotrina necessaria a costa de los tributos, assi de personas particulares, como los de la corona Real. (Ib., 221).

Año de 563: Cedula que manda, que los encomenderos cumplan lo que son obligados con el clerigo o fryle que es tuuiere en su repartimiento, y que los Indios no les den cosa alguna sin que se lo paguen. (Ib., 221-2).

Año de 551: Cedula que manda, que no tengan los Virreyes gouernadores oficiales prelados monesterios hospitales casas de religion ni de moneda repartimientos de In

dios. (Ib., 228-9).

Año de 542: "Ansi mismo las dichas nuestras audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas q̄ los han tenido en encomienda, y si les constare q̄ de justicia deuen ser priuados dellos por sus excessos y malos tratamientos q̄ los hã hecho, mandamos que luego los priuen y pongan los tales Indios en nuestra corona real". (Ib., 233).

Año de 541: Cedula que manda, que los encomenderos no lleuen a los Indios de su repartimiento mas de su tassa, so pena de perdimiento de sus Indios. (Ib., 234).

Año de 532: "Vi lo que dezis que os escriuio el Adelantado Pedro de Aluarado de las minas ricas que hauia descubierta, y oro q̄ auia sacado, y lo que vosotros sobre ello, y sobre la prouision de los esclauos hizistes, que todo me ha parecido bien. Y para en lo q̄ toca al buen tratamiēto de los Indios, cō esta se os embia prouisiō para castigar a los q̄ hã quebrātado las ordenanças de su buē tratamiēto, hareis conforme a ella q̄ se castigū los transgressores de las ordenanças, y ahreis tomar juramento muy solene a los q̄ tienē Indios encomendados, q̄ de aqui adelante los tratarā bien, y conforme a las ordenanças". (Ib., 243).

Año de 536: Prouision que manda la orden que los encomenderos han de tener en el buen tratamiento de los Indios naturales de las prouincias del Peru. (Ib., 243-5).

Año de 554: "El Principe. Presidente y Oydores de la audiencia de la nueva España. Nos somos informados que -

las personas que tienen Indios encomendados en essa nue  
ua España, teniendolos como los tienen en cargo de in-  
 dustriarlos y enseñarlos en las cosas de nuestra santa  
 Fé Católica, dizque no lo han hecho, y dexan de cumplir  
 con la obligacion que a ello tienen, a cuya causa los  
 dichos Indios se está en su infidelidad sin ninguna lū  
bre de Fé, por lo qual los dichos encomenderos son o--  
 bligados a restituyr los frutos que hã lleuado y lleuan  
 de sus Indios, pues han faltado y faltan del cumplimien-  
 to de la condicion con que les fueron encomendados, y  
 los tienē: porque el origen destas encomiendas fue, re-  
 presentando siempre al bien de los dichos Indios, para  
 que fuesen doctrinados en las cosas de la Fé, y para  
 q̄ los tales encomēderos tuiessen cargo de la tal doc-  
 trina y defensa de los Indios q̄ tuiessen encomēdados,  
 para no los dexar maltratar en sus personas y haziendas  
 y los tuiessen en encomiēda, para que ningun agrauio  
 recibiesen, y con esta carga se les han dado y dan --  
 siempre, y es cargo anexo a la encomienda, de tal mane-  
 ra que no lo cūpliendo, de mas de ser obligados a res-  
 tituyr los frutos que han lleuado y lleuan como dicho  
 es, seria y es legitima causa para los priuar de las -  
 tales encomiendas: y queriendo proueer en ello, visto  
 y platicado con los del Consejo de las Indias de su Ma-  
 gestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi ce-  
 dula para vos, e yo tuuelo por biē, porque vos mando -  
 que de aqui adelante tengais gran diligencia y cuydado,  
 en inquirir y saber por todas las vias que ser pudiere,  
 si los dichos encomenderos cumplen con la obligacion -  
 que tienen, de enseñar y doctrinar los Indios q̄ les es-  
 tan encomendados las cosas de nuestra santa Fé Catoli-  
 ca, y de ampararlos y defenderlos, y no dar lugar a que  
 sean maltratados en sus personas y haziendas de ningun-

na persona, o si la dexan de hacer, y constandoos que no cūplen cerca dello que son obligados, procedays contra ellos por todo rigor de derecho, y sea esta causa legitima para los priuar de los Indios que ansi tuuieren, y para les hacer restituir las rentas q̄ dellos - ouieren lleuado y lleuaren despues q̄ les ouiere sido - notificado lo en esta mi cedula contenido, lo cual proueereis que se gaste en la conuersion de los tales Indios: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, da--reis prouisiones dessa audiencia, inserta esta nuestra cedula, dirigida a los tales encomendados, para que a cada uno particularmente se le notifique y sepa, que - si desde el dia que le fuere notificada en adelante, - no tuuiere cuydado de cumplir lo que es obligado en la instruccion y conuersion de sus Indios, se executara - lo que por esta cedula se manda, y de las tales notificaciones, hareis que se tenga cuenta y razon, y que este en el archiuo dessa audiencia, y porque en la congregacion de perlados que por nuestro mandato tuuo el Licenciado Francisco Tello de Sandoual del Consejo de las indias de su Magestad en essa nueva España, el año pasado de mil y quinientos y quarenta y seis ay vn capitulo que toca a lo susodicho, os le mando embiar con - esta firmado de Juan de Samano secretario de su Magestad, para que veais lo que ay se ordenó, y de testimonio cerca desto, y lo hagais publicar y dar a entender a los encomenderos, para que sepan la obligacion q̄ tienē, y la carga con q̄ tienen los dichos indios. Fecha - en la villa de Valladolid a 10.dias del mes de Mayo de 554.años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Juan de Samano. Señalada del consejo." (Ib., 245-6).

Año de 536: Los capitulos que refiere la cedula de arriba, que tratan de la obligacion que los encomenderos tienen de enseñar y doctrinar los Indios que les tributan.

"La causa fiscal porque la santa Sede Apostolica concedio el señorio de los reynos destas indias a los Reyes catolicos de gloriosa memoria, y a los sucessores, fue la predicacion de nuestra santa Fé catolica en ellas, y la conversiō y saluaciō destas gētes, y ser reducidos y atraydos al gremio de la vniuersal Yglesia, y por descargar su Magestad su catolica cōciēcia, mado encomēdar los indios a los españoles con el mismo cargo q̄ su Magestad los posee: por ende parecio a la cōgregaciō como mas cierta y segura, q̄ las personas q̄ se encargarē desta encomienda, si hā cūplido lo q̄ son obligados por la cedula de encomienda en la doctrina y administraciō de los Sacramētos, y hā porueido lo necessario al culto diuino y a los ministros: auia lleuado cō buena cōciēcia lo q̄ justamēte sin exceder de la tassaciō hā lleuado.

Parecio assimismo que los negligentes y descuydados en poner la deuida y necessaria diligencia, en cūplimiento de la cedula de encomienda, no teniendo, ni procurando ministros para la dotrina y administracion de los Sacramētos a los Indios q̄ tienē encomēdados, ni ha proueido sificientemēte su yglesia de ornamētos y cosas - al culto diuino necessariasni hā satisfecho a los ministros su trabajo, que estos tales demas de hauer estado y estar en culpa muy graue, son obligados a restituyr todo aquello que justamente se deueria gastar en lo susodicho, y si ha hauido alguno, que con Espiritu diabolico totalmente ha procurado y repugnado, que no

huuiesse ni viniessen ministros a sus pueblos, y a esta causa aquellas animas que tan caro costaron a Iesu christo han carecido de doctrina y lumbre de Fé y sacrificio de la Missa y de la gracia de los Sacramentos, a la qual corresponde la gloria, cuyo grado vnico vale mas que quanto oro y plata y piedras preciosas ay en las Indias, y priuarlos de tanto bien, ha sido gran detrimento de sus conciencias, y en irreparable daño espiritual y temporal de los Indios, por ende parecio a la congregacion, que estos tales encomenderos allende de auer ofendido grauemente a nuestro Señor, y priuado a sus christianos de tan inestimable don y beneficio, son obligados a mucha mas restitucion y satisfacion que los susodichos descuydados y negligentes, y la tal restitucion y satisfacion, qual y quanta deua ser, y en que manera se aya de hazer, quedasse al arbitrio del prudente y fiel confessor, comunicandolo con el diocesano, o con el perlado principal de su orden, sobre lo qual los Obispos encargan estrechamente las conciencias de los confessores y sus superiores, que miren de quien fian las confessions y conciencias de los penitentes, y que los perlados de las tres ordenes, o los ministros confessores en los casos arduos pesta materia deuen comunicar los diocesanos, - seruatis seruandis en lo del sello y secreto de la confession que se deue al sacramento de la santa confession. Y porque el desseo de los Perlados e intento de la congregacion, es assegurar las conciencias, y abrir las puertas de la Yglesia para los christianos, en lo que segun ley diuina se puede sufrir les parecio, que los encomēderos deuen procurar y pedir con toda diligencia ministros religiosos o clerigos, quales cōuienen, y que prouean a los religiosos de mantenimien

tos competentes, y a los clerigos de conuenientes estipendios para su congrua sustentacion, y de lo necesario al culto diuino, y para ornamento, vino y cera al parecer del diocesano, y disposicion segun la distancia y calidad de los pueblos, y los oficiales de su Magestad a cuyo cargo fuere la tal prouisio deue proueer lo mismo en los pueblos que tributa y esta en su real cabeza, y quuando el pueblo fuere grade, no se deue satisfacer a sus conciencias co vn solo ministro, antes deue pedir al diocesano dos o tres, o los que la gradeza del pueblo y larga visitacion, y multitud de las getes demadare: y si los pueblos fueren pequenos, de poco interese, que se prouengan dos o tres encomenderos mas cercanos, los quales tengan alomenos vna yglesia en lugar coueniente y ministro, y le prouean lo necesario como dicho es.

Y porque al presente ay falta de ministros y religiosos en tanto que esta necesidad dura, si los encomederos procura co diligencia ministros para los pueblos de su encomieda y no los pueden auer, parecio a la cogregacion, que los dichos encomederos procurado que los pueblos de su encomieda sean visitados de los religiosos o clerigos mas cercanos, satisfaciendoles por su trabajo y cuydado co alguna limosna, se puede creer que esta libres de culpa, y que no lo estaran no poniendo la diligencia susodicha, y aunque la pongan toda via tendran obligacion a alguna restitucion de la parte que auian de gastar en el culto diuino y ministros, que por no los poder auer, han dexado de cumplir. Iuan de Samano." (Ib., 246-7).

Ao de 551: Prouision que manda, que ningun Espaol que tuuiere Indios encomendados impida a los religiosos, que no entren en los pueblos que tuuieren encomendados

a entender en la predicacion y conversion de los Indios.  
(Ib., 247-8).

Año de 539: Prouision que manda, que los que tuuieren  
Indios encomendados, sean obligados a casarse dentro -  
de tres años, no teniendo justo impedimento. (Ib., 248).



